

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS DE LA JUSTICIABILIDAD DE LA ALIMENTACIÓN  
COMO DERECHO HUMANO**

**JOSÉ GUILLERMO VALEY SIS**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LA JUSTICIABILIDAD DE LA ALIMENTACIÓN COMO  
DERECHO HUMANO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JOSÉ GUILLERMO VALEY SIS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, junio de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López González
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta:	Licda.	Mirza Eugenia Irungaray López
Secretario:	Lic.	Rigoberto Rodas Vásquez
Vocal:	Lic.	Epifanio Monterroso Paniagua

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	César Augusto López López
Secretario:	Lic.	Omar Rafael Ramírez Corzo
Vocal:	Lic.	Fernando Girón Cassiano

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



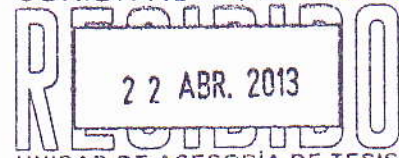
LIC. JULIO ALFREDO MERLOS JUÁREZ  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No. 8,364



Guatemala, 19 de abril de 2013.

**Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



Hora: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_



Estimado Doctor:

En atención a la resolución de fecha veintisiete de octubre del año dos mil once, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual fui nombrado asesor de tesis del Br. José Guillermo Valey Sis, sobre el tema titulado **“ANÁLISIS DE LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN EN EL DECRETO 32-2005. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL”**. Con el sustentante de la tesis, hemos sostenido varias sesiones de trabajo, durante las cuales fueron evaluados los requisitos establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para el efecto de extender el dictamen respectivo detallo lo siguiente:

- A. Sobre el contenido científico y técnico de la tesis. La investigación fue realizada con observancia de consideraciones doctrinarias y legales, desarrolló aspectos fundamentales de los derechos humanos, sus principales características, antecedentes históricos y doctrinarios, principios y la forma en que se regulan con especial atención al derecho a la alimentación en relación a su justiciabilidad.
- B. En la investigación realizada se utilizó el método científico, a través del contraste de la hipótesis planteada con la realidad mediante el análisis, comprobación y abstracción de elementos doctrinarios; y el método deductivo inductivo, puesto que la investigación partió desde el origen de los derechos humanos hasta llegar a establecer la justiciabilidad del derecho a la alimentación.
- C. La redacción es concisa y se adecúa a los requisitos académicos correspondientes. A lo largo del informe final de investigación se aprecia la síntesis del contenido utilizado, cumpliendo con los presupuestos de fondo y forma.



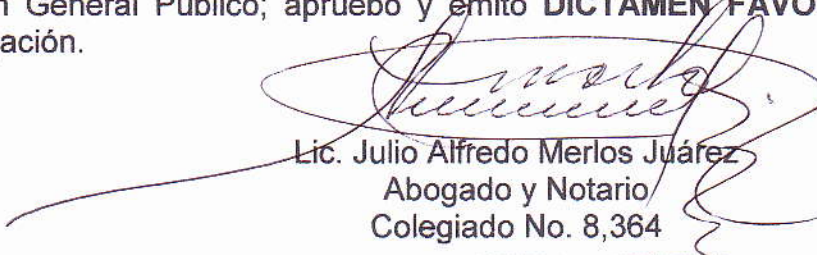
LIC. JULIO ALFREDO MERLOS JUÁREZ  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No. 8,364

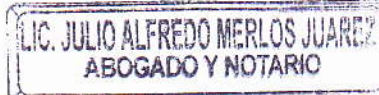


- D. La investigación mencionada realiza una importante contribución científica doctrinaria sobre un tema novedoso y de actualidad, tanto para profesionales del derecho, servidores públicos así como para la población en general. Al analizarse el derecho de todas las personas a estar libres de hambre, así como las obligaciones inmediatas y mediatas del Estado.
- E. Las conclusiones y recomendaciones están acorde al contenido de la tesis, las cuales precisan en señalar que existen los elementos suficientes para la plena justiciabilidad de la alimentación como derecho humano.
- F. La bibliografía utilizada fue cuidadosamente recopilada e incluye connotados autores a nivel nacional y mundial.
- G. Con el objeto de mejorar la investigación se procedió a modificar el título propuesto inicialmente **“ANÁLISIS DE LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN EN EL DECRETO 32-2005. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL”** el cual fue aprobado en resolución de fecha veintisiete de octubre del año dos mil once. Por el tema intitulado **“ANÁLISIS DE LA JUSTICIABILIDAD DE LA ALIMENTACIÓN COMO DERECHO HUMANO”**.

En virtud del estudio de la investigación realizada por el sustentante de la tesis, manifiesto que contiene aportes científicos y técnicos en cuanto a la valoración del derecho humano a la alimentación, analizando su evolución histórica, su naturaleza jurídica, sus principios y características, tanto legal como doctrinariamente, para finalmente presentar la situación en Guatemala, por lo que afirmo que el contenido de la tesis tiene el nivel científico y técnico adecuado.

En definitiva cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; apruebo y emito **DICTAMEN FAVORABLE** a la presente investigación.

  
Lic. Julio Alfredo Merlos Juárez  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 8,364





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de mayo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ GUILLERMO VALEY SIS, titulado ANÁLISIS DE LA JUSTICIABILIDAD DE LA ALIMENTACIÓN COMO DERECHO HUMANO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO



Rosario



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Creador y Formador. Por haber guiado mis pasos, por escucharme, protegerme y sobre todo ayudarme. Gracias por darme las oportunidades que me permitieron llegar a este momento.
- A LA VIRGEN:** Madre quiero darte las gracias por cuidar de mi y por acompañarme día a día.
- A MIS ABUELOS:** Félix (†), Marcelina (†) y especialmente a José María (†) y Felisa (†), por ser ejemplo de vida, por su dulzura infinita, sepan que los llevo siempre en el corazón.
- A MI MADRE:** Gracias por haberme tenido en tu regazo, estrecharme fuertemente, tus desvelos y cuidados. Con tú esfuerzo y dedicación me has sacado adelante y me has enseñado a no rendirme. Mi vida entera no alcanzará para agradecerte.
- A MI PADRE:** Por creer en mí en todo momento. Gracias por velar por mi bienestar y la de mis hermanos.
- A MIS HERMANOS:** Vicky, Shen y Nico, porque sin su apoyo incondicional no hubiera podido llegar este día. Gracias por sus palabras de aliento, sepan que los amo.



**A MI SOBRINO:** Ajb'e, por alegrarnos con sus travesuras.

**A MI NOVIA:** Jeaneth, por apoyarme y estar ahí en las buenas y en las malas. Las palabras están de más.

**A MI TÍA:** Julia, por su valiosa ayuda, comprensión y aprecio.

**A MIS PRIMOS:** Gracias por los momentos compartidos.

**A MIS AMIGOS:** Porque en ustedes encontré apoyo, amistad y lealtad. Mi agradecimiento sincero. Recuerden que hasta la victoria siempre.

**A MI ASESOR:** Por su ayuda y colaboración.

**A:** Mi Princesa, Chit y Yumas, por haber alegrado mi infancia y esperarme desde ya junto a Aqueronte.

**A:** A la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme acogido en su seno. Y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por hacer de mi un profesional.

**A:** el Pueblo de Guatemala, hombres y mujeres de maíz, porque con su trabajo han contribuido con esta meta.





# ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i

## CAPÍTULO I

1. Derechos Humanos .....	1
1.1. Origen de los derechos humanos .....	1
1.2. Teorías filosóficas sobre los derechos humanos .....	5
1.2.1. Teorías Iusnaturalistas .....	5
1.2.2. Teorías Iuspositivistas .....	6
1.3. Definición de derechos humanos .....	7
1.4. Características .....	9
1.4.1. Universalidad .....	9
1.4.2. Supra y transnacionalidad .....	10
1.4.3. Irreversibilidad .....	10
1.4.4. Progresividad .....	11
1.4.5. Posición preferencial o Prioridad .....	11
1.4.6. Eficacia erga omnes de los derechos humanos .....	12



1.4.7. Inherente a la persona humana .....	12
1.4.8. Inalienables, irrenunciables e intransferibles .....	13
1.4.9. Indivisibles, interdependientes complementarios y no jerarquizados....	13
1.4.10. Imprescriptibles .....	14
1.5. Clasificación .....	14
1.5.1. Derechos de primera generación o derechos civiles y políticos.....	15
1.5.2. Derechos de segunda generación o derechos económicos, sociales y culturales .....	17
1.5.3. Derechos de tercera generación o derecho de los pueblos o derechos de solidaridad .....	19
1.6. Titulares de los derechos humanos .....	20

## CAPÍTULO II

2. Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	21
2.1. Antecedentes .....	21



2.2. Definición .....	26
2.3. Posiciones doctrinarias respecto a los derechos económicos, sociales y culturales.....	27
2.4. Obligaciones del Estado .....	29
2.4.1. Obligaciones generales.....	30
2.4.2. Obligaciones específicas .....	31
2.5. Presupuestos para el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales.....	34
2.6. Derechos de las víctimas.....	35
2.7. Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	35
2.8. Directrices de Maastricht sobre violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales .....	36
2.9. Comité de derechos económicos, sociales y culturales.....	37
2.10. Observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	38

2.11. Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	39
--	----

### CAPITULO III

3. Derecho Humano a la Alimentación .....	41
3.1. Definición .....	41
3.2. Contenido del derecho humano a la alimentación adecuada .....	42
3.3. Elementos constitutivos del derecho humano a la alimentación adecuada ....	43
3.3.1. Adecuación .....	43
3.3.2. Sostenibilidad.....	44
3.3.3. Suficiencia.....	44
3.3.4. Inocuidad .....	45
3.3.5. Pertinencia cultural.....	45
3.3.6. Disponibilidad.....	46
3.3.7. Accesibilidad económica.....	46
3.3.8. Accesibilidad física.....	47



Pág.

3.4. Distintos enfoques sobre el derecho a la alimentación .....	48
3.4.1. La alimentación como derecho fundamental.....	48
3.4.2. La alimentación como derecho humanos.....	49
3.4.3. La alimentación como garantía constitucional .....	50
3.5. Análisis jurídico sobre el derecho humano a la alimentación.....	51
3.5.1. El derecho humano a la alimentación en el Derecho Internacional .....	51
3.5.2. El derecho humano a la alimentación en la Constitución Política de la República de Guatemala. ....	56
3.5.3. El derecho humano a la alimentación en el ordenamiento interno.....	58
3.6. Obligación del Estado respecto al derecho humano a la alimentación .....	60
3.6.1. La obligación de respetar .....	61
3.6.2. La obligación de proteger.....	61
3.6.3. La obligación de garantizar .....	61
3.6.4. La obligación de facilitar.....	62
3.6.5. La obligación de proveer.....	62
3.6.6. La obligación de no discriminación .....	63



Pág.

3.6.7. La obligación del máximo de recurso disponibles .....	63
3.7. Formas de violación del derecho humano a la alimentación .....	64
3.8. Que no es el derecho a la alimentación.....	66

#### CAPITULO IV

4. Seguridad Alimentaria y Nutricional.....	69
4.1. Antecedentes .....	69
4.2. Conceptos básicos.....	73
4.3. Elementos de la seguridad alimentaria y nutricional .....	75
4.3.1. Disponibilidad de alimentos .....	76
4.3.2. Acceso o capacidad para adquirir alimentos.....	76
4.3.3. Consumo de alimentos .....	77
4.3.4. Aprovechamiento o utilización biológica .....	77
4.3.5. Calidad e inocuidad de los alimentos.....	78
4.4. Régimen jurídico .....	79
4.4.1. Constitución Política de la República de Guatemala .....	79

4.4.2. Convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos.....	80
4.4.3. Ordenamiento jurídico interno.....	80
4.4.4. Acuerdo Gubernativo Número 75-2006. Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.....	83
4.5. Política nacional de seguridad alimentaria y nutricional.....	84
4.6. Análisis situacional del derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria y nutricional. ....	85

## CAPÍTULO V

5. Justiciabilidad del derecho humano a la alimentación.....	95
5.1. Definición de justiciabilidad.....	95
5.2. La alimentación como derecho justiciable.....	97
5.3. Debate respecto a la justiciabilidad del derecho a la alimentación.....	98
5.4. Consecuencias de la justiciabilidad.....	101
5.5. Vías de justiciabilidad.....	103



**Pág.**

5.5.1. Exigibilidad directa .....	103
5.5.2. Exigibilidad indirecta .....	104
5.6. Situación actual de la justiciabilidad del derecho a la alimentación en Guatemala .....	106
5.6.1. La justicia constitucional como mecanismo jurisdiccional para la protección del derecho a la alimentación. ....	108
5.6.2. La garantía constitucional de amparo .....	109
5.6.3. La garantía de inconstitucionalidad.....	113
5.7. Consideraciones finales .....	115
CONCLUSIONES .....	119
RECOMENDACIONES.....	121
BIBLIOGRAFÍA.....	123





## INTRODUCCIÓN

En la historia del ser humano y de Guatemala, han existido diferentes problemas sociales y económicos. La humanidad ha superado varios de esos fenómenos, habiendo uno que día con día afecta a millones de personas. El hambre, sin lugar a dudas ha existido conjuntamente con el ser humano desde tiempos inmemorables.

El derecho a la alimentación que tiene cualquier ser humano, históricamente fue consagrado en los inicios de los Derechos Humanos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, también es reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala. Es en los últimos años que se ha promovido su estudio y el debate sobre el rol que debe adoptar el Estado ante este derecho.

El derecho de todas las personas a estar libre de hambre motivó la presente investigación. Por lo que se parte de la hipótesis de que en el país existe un marco jurídico que brinda los elementos necesarios para exigir mediante sentencia el cumplimiento de las obligaciones inmediatas y mediatas del Estado que garanticen el derecho humano a la alimentación de la población en situación vulnerable.

En el desarrollo de la investigación se analizaron todos los factores, que influyen directa o indirectamente en el Derecho a la Alimentación, en especial aquellos elementos que permiten su justiciabilidad. Analizando principalmente la doctrina, la



legislación y la realidad nacional. Comprobando en el curso de la investigación la veracidad de la hipótesis.

Para lograr resolver el problema se utilizó el método científico así como el método deductivo-inductivo, determinándose los mecanismos legales que actualmente existen en Guatemala que permiten la Justiciabilidad. Limitándose el análisis a órganos jurisdiccionales en el ámbito interno, que tienen competencia para conocer las violaciones al derecho a la alimentación y tutelar de ese modo el derecho de toda persona a no padecer hambre.

El cuerpo de la presente tesis se integra por cinco capítulos: el primero, comprende un estudio breve sobre los derechos humanos y su desarrollo; el segundo capítulo aborda particularmente los derechos económicos, sociales y culturales; en el capítulo tercero se realiza un análisis sobre el derecho a la alimentación, definición, características, elementos entre otros; el capítulo cuarto trata sobre la seguridad alimentaria y nutricional y la situación actual en Guatemala; por último en el capítulo cinco se hace el análisis sobre la justiciabilidad del derecho a la alimentación.

Finalmente, se espera que el análisis presentado en esta tesis sirva para que todas las personas conozcan sus derechos. Asimismo los funcionarios públicos y legisladores, tomen acciones para erradicar el hambre y garantizar a todos los guatemaltecos por igual el derecho humano a una alimentación adecuada que permita su desarrollo integral como personas.



## CAPÍTULO I

### 1. Derechos Humanos

#### 1.1. Origen de los derechos humanos

La concepción de los derechos humanos es relativamente reciente, pero se hace necesario hacer una breve reseña de los antecedentes históricos que son la génesis de los derechos humanos.

En la Edad Antigua solo algunos grupos minoritarios gozaban de ciertos derechos según el estrato social al que pertenecía. Siendo nula la idea de igualdad de derechos para todas las personas, debido a que según el lugar que se ocupara en la escala social determina los privilegios y demás prerrogativas que se podrían disfrutar. Por lo que la mayoría de personas carecían de derechos mínimos

Los tratadistas no coinciden en su totalidad, pero algunos historiadores consideran que Ciro el Grande, quien conquistó Babilonia en el año 539 a. C., emitió lo que se considera la primera declaración de derechos humanos de la historia. De esa época data lo que se conoce como el "Cilindro de Ciro", que está elaborado de barro y en su superficie se hallan escritas ciertas disposiciones que reconocen el derecho de las personas a profesar la religión de su preferencia, así como a la libertad para los



esclavos, entre otros. La idea que tuvo Ciro el Grande, fue novedosa y posteriormente se expandió a otras naciones.

Ya en la Edad Media, se puede encontrar que en occidente, dentro de los antecedentes más importantes, el Rey de Inglaterra en el año 1215 d. C. emitió lo que se conoce como la Carta Magna, en la cual se otorgaron a las personas algunos derechos. Lo sobresaliente es que en esta concesión se sujetó al rey a la ley.

Posteriormente en el año 1628, también en Inglaterra, se dio la Petición de Derechos (Petition of Rights). En la cual se modificó la Carta Magna. Se reconocieron derechos a las personas, ante las arbitrariedades del rey. Mediante este instrumento se limitó la facultad del rey a exigir tributos, reguló la existencia de un ejército en tiempos de paz, estableció la elección libre de parlamentarios, reconoció la libertad religiosa, entre otros.

En el año 1689 en Inglaterra, se emitió la Declaración de Derechos (Bill of Rights). Que constituye una ampliación a la Carta Magna. Sentando así las bases de los derechos fundamentales en Inglaterra. Esta declaración proporcionó la fuente fundamental para las posteriores declaraciones de derechos humanos, cuya influencia se puede apreciar hasta hoy en día.

Posteriormente durante la independencia de los Estados Unidos, que se dio en el año 1776, se promulgó la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, que es

considerada por los tratadistas como la primera declaración de derechos humanos en la época moderna. En ella se reconocen derechos fundamentales como la vida, la libertad, la propiedad, la felicidad, la seguridad, entre otros.

Luego tras la revolución francesa en el año 1789, se proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. En esta declaración se consagraron derechos individuales como la libertad, la propiedad, la seguridad, la igualdad, el debido proceso, presunción de inocencia. Pero también se reconocieron derechos colectivos como el derecho del pueblo a la resistencia ante la opresión, libre emisión del pensamiento y otros. Dichos cambios se adoptaron debido a la nueva apertura económica, así como para instaurar un nuevo régimen de gobierno.

Luego la doctrina reconoce un periodo de constitucionalización de los derechos humanos, que consiste en un proceso de incorporación de los derechos fundamentales a las constituciones de las naciones. “Desde comienzos del siglo XX se produce un enriquecimiento en los contenidos de las declaraciones constitucionales de derechos, que comenzaron a incluir derechos de tipo social (al trabajo y a las condiciones adecuadas para prestarlo, a la sindicación, protección del campesinado, etc.), extraños al pensamiento individualista que las vio nacer, lo cual se hace patente en textos como la Constitución mexicana de 1917 y la Constitución alemana de Weimar de 1919. Esta ampliación de las declaraciones de derechos es expresiva del tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, que signaría el constitucionalismo en el siglo XX”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Casal H, Jesús María. **Los derechos humanos y su protección: estudio sobre derechos humanos y derechos fundamentales.** Pág. 22.



En época más reciente la humanidad consagró la idea de los derechos humanos, cuando en el año 1948, se proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta fue emitida en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (en lo sucesivo, indistintamente ONU). En sus 30 artículos se establecen derechos fundamentales individuales así como colectivos. En el mismo año, la Organización de Estados Americanos (en adelante, indistintamente OEA), emitió la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre. Esta entidad en el año 1969 adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es de especial mención que mediante este instrumento se creó el sistema interamericano para la protección de derechos humanos.

En el año de 1966, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en lo sucesivo, indistintamente PIDCP), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, indistintamente PIDESC). Con estas declaraciones y demás instrumentos regionales adoptados en épocas recientes, se han definido las bases para la promoción y el respeto de la dignidad humana.

“La conformación de un consenso universal en torno a la importancia de los derechos humanos y su fomento y protección, ha dado pauta a la internacionalización de los mismos, de tal suerte que los organismos internacionales han hecho suyo el planteamiento del impulso y resguardo de estos derechos a través de declaraciones,

pactos y convenciones”.<sup>2</sup> El desarrollo de los derechos humanos continúa, cada día se comprenden mejor y se profundiza en su estudio.

## **1.2. Teorías filosóficas sobre los derechos humanos**

Existen diversas posiciones filosóficas que fundamentan el origen de los derechos humanos, las cuales analizan la naturaleza de los mismos. La doctrina en síntesis establece que hay dos posiciones principales.

### **1.2.1. Teorías iusnaturalistas**

En esta corriente filosófica se aglutinan aquellas teorías que fundamentan la concepción de los derechos humanos como ley natural. Inclusive establece que estos provienen de una concesión que está por encima de toda noción humana.

En suma como lo señala el jurista García Becerra, “el iusnaturalismo como corriente filosófica, sostiene que el hombre tiene derechos naturales, anteriores y superiores al Estado y que tienen su fundamento en la propia naturaleza humana. Toda autoridad debe respetar esos derechos pues son inherentes a la naturaleza del hombre y, por tanto, inviolables”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> García Becerra, José Antonio. **Teoría de los derechos humanos**. Pág. 33.

<sup>3</sup> **Ídem**. Pág. 35.



Como consecuencia, todas las personas por igual son titulares de los derechos humanos, esto con el objeto de preservar la dignidad humana. Y el Estado debe garantizar el pleno goce de estos derechos.

### **1.2.2. Teorías iuspositivistas**

El jurista García Becerra, afirma que “esta teoría no reconoce la existencia de derechos anteriores al Estado, postulando el surgimiento de los derechos subjetivos sólo en la ley positiva, promulgada y sancionada por el poder público. Acorde a esta teoría, el derecho encuentra su rasgo definitorio (que lo diferencia de otras normas reguladoras de la conducta social de los individuos como la moral) en el hecho de que ante su incumplimiento o inobservancia se pueda recurrir al Estado para su cumplimiento coactivo, derivando la potestad jurídica de exigir esa intervención. De esta suerte, ese carácter sólo lo tiene el derecho subjetivo derivado de una norma jurídica vigente creada por el Estado. Así esta teoría fundamenta los derechos humanos en su consagración legislativa por el poder público”.<sup>4</sup>

En esta posición doctrinaria se destaca que le corresponde al Estado el reconocimiento y concesión de todos los derechos humanos a través de la norma. Por tanto la posibilidad de su exigibilidad depende si el derecho está expresamente establecido en una norma.

---

<sup>4</sup> Ídem. Pág. 36.



El citado autor, sintetiza la contraposición entre ambos enfoques doctrinarios, afirmando que el iuspositivismo se refleja en el reconocimiento de los derechos humanos por la Constitución o leyes ordinarias según los sistemas que se usen. Y para la corriente iusnaturalista los derechos humanos emanan de un sistema superior que incluye normas y principios a los cuales la ley positiva se debe sujetar, concluyendo que la ley únicamente reconoce los derechos naturales.<sup>5</sup>

### 1.3. Definición de derechos humanos

Existen diversas definiciones sobre los derechos humanos en las cuales se muestran la escuela de los tratadistas, por lo que en la presente investigación se incluyen algunas que reflejan el contenido de los derechos humanos.

Según Pérez Luño, citado por Germán J. Bidart Campos, afirma que los derechos humanos son un "conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas. Las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional".<sup>6</sup> Para este jurista los derechos humanos deben estar reconocidos por la ley.

---

<sup>5</sup> **Ídem.** Pág. 36.

<sup>6</sup> Bidart Campos, Germán J. **Teoría general de los derechos humanos.** Pág. 234

El Jurista Jesús María Casal H. define los derechos humanos para su comprensión desde dos perspectivas. “En sentido amplio, los derechos humanos son derechos inherentes a la persona que se derivan de la dignidad humana y resultan fundamentales en un determinado estadio de evolución de la humanidad, por lo que reclaman una protección jurídica. En cambio, en su sentido más estricto, los derechos humanos son esos mismos derechos pero en la medida en que son reconocidos y protegidos en el ámbito internacional”.<sup>7</sup> Este autor establece una concepción ambivalente de los derechos humanos.

Según Angelo Papachini, “son reivindicaciones de unos bienes primarios considerados de vital importancia para todo ser humano, que concreta en cada época histórica las demandas de libertad y de dignidad. Estas reivindicaciones van dirigidas en primera instancia al Estado, y están legitimadas por un sistema normativo o simplemente por el reconocimiento de la comunidad internacional”.<sup>8</sup> Para el jurista Papachini, los derechos humanos son concebidos como bienes primarios que le corresponde a todo ser humano.

Según Castan Tobeñas, citado por Norberto Nogueira Alcalá, establece que: “Aquellos derechos fundamentales de la persona humana –considerados tanto en su aspecto individual como comunitario- que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza (de esencia a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social) y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva,

---

<sup>7</sup> Casal H, Jesús María. **Óp. Cit.** Pág. 16.

<sup>8</sup> Papacchini, Angelo. **Filosofía y derechos humanos.** Pág. 43.

cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común”.<sup>9</sup> Este autor sostiene que los derechos humanos están supeditados al bienestar de la colectividad.

Después del análisis realizado sobre la definición de los derechos humanos, se puede afirmar que son prerrogativas esenciales para la vida de las personas, las cuales son inherentes a todo ser humano y de aplicación universal, cuyo objeto es tutelar la dignidad de todas las personas por igual.

#### **1.4. Características**

La doctrina señala diversas características de los derechos humanos, las cuales auxilian a precisar el contenido de estos derechos.

##### **1.4.1. Universalidad**

Todas las personas gozan de derechos humanos, sin importar la condición social, religión, ideología, sexo, edad, grupo étnico al que pertenece, nacionalidad entre otros. La doctrina afirma que todos los seres humanos por igual, poseen la misma dignidad y por ende los mismos derechos.

---

<sup>9</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. **Teoría y dogmática de los derechos humanos**. Pág. 37

El jurista Jesús María Casal H. al respecto afirma: “la universalidad de los derechos humanos es, pues, a la vez que una tendencia en la evolución de los pueblos y de la humanidad, un requerimiento ético-jurídico insoslayable”.<sup>10</sup> Se puede aseverar que le corresponde a todos los Estados reconocer los derechos humanos y tutelarlos por igual.

#### **1.4.2. Supra y transnacionalidad**

Al respecto de esta característica Humberto Nogueira Alcalá, señala: “En la medida que los derechos humanos son inherentes a la dignidad de la persona humana, de ser humanos, ellos no dependen de la nacionalidad ni del territorio en que la persona se encuentre. Ellos limitan la soberanía o potestad estatal, no pudiendo invocarse esta última para justificar su vulneración o para impedir su protección internacional, no siendo invocable el principio de no intervención cuando se ponen en ejercicio las instituciones, mecanismos y garantías establecidos por la comunidad internacional para asegurar la protección y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos de toda persona y de todas las personas que forman parte de la humanidad”.<sup>11</sup> Ciertamente las fronteras territoriales no deben ser excusa para la inobservancia de los derechos humanos

---

<sup>10</sup> Casal H, Jesús María. **Óp. Cit.** Pág. 18.

<sup>11</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. **Óp. Cit.** Pág. 69.

### **1.4.3. Irreversibilidad**

Es una característica fundamental de los derechos humanos, que consiste en la imposibilidad de desconocer la condición de un derecho como inherente a la persona humana, una vez que el Estado lo ha reconocido a través de un tratado internacional, en la Constitución o en la legislación ordinaria. Ya que los derechos humanos son inherentes a la persona. El texto constitucional, las garantías y procedimientos señalados por este sólo los aseguran y garantizan su plena observancia.<sup>12</sup>

### **1.4.4. Progresividad**

Los derechos humanos han evolucionado desde sus inicios conjuntamente con la humanidad misma, por lo que según esta característica los derechos humanos están llamados a seguirlo haciendo permaneciendo en constante desarrollo. Así mismo debido a la realidad cambiante los derechos humanos tienden a extender su ámbito de protección.

### **1.4.5. Posición preferencial o Prioridad**

Esta característica permite resolver la aplicación de los derechos humanos en caso de que entren en conflicto con derechos de otra naturaleza. “El Estado constitucional y

---

<sup>12</sup> Ídem. Pág. 70.

democrático de derecho implica que todo el Estado y sus diferentes organismos e instituciones se constituyen en función de la dignidad de la persona, el pleno desarrollo de sus derechos fundamentales y el bien común (...). En un Estado constitucional de derecho siempre debe aceptarse la posición preferente de los derechos sobre el poder (preferred right positions)".<sup>13</sup> De modo que ante la incertidumbre de la aplicación de algún derecho se debe tener la opción preferente por tutelar los derechos humanos que resulten más beneficiosos a la colectividad.

#### **1.4.6. Eficacia erga omnes de los derechos humanos**

El reconocimiento de los derechos humanos constituye un sistema para su protección frente al Estado y frente a cualquier persona que ponga en riesgo algún derecho. Las personas pueden recurrir ante los órganos competentes para la tutela de sus derechos esenciales. Es obligación de los Estados implementar los mecanismos jurídicos idóneos para garantizar en todo momento el pleno goce de los derechos humanos.

#### **1.4.7. Inherente a la persona humana**

La doctrina señala entre otras características que los derechos humanos son inherentes a la persona humano. Esto porque todas las personas poseen derechos humanos y estos no provienen del reconocimiento de ningún Estado o de ninguna

---

<sup>13</sup> **Ídem.** Pág. 72 y 74

norma. Ya que estos se adquieren por el hecho de ser seres humanos. “Precisamente porque se fundamentan en la dignidad de la persona y porque le son inherentes, con prescindencia del contexto político, cultural o religioso en que se desarrollen”.<sup>14</sup>

#### **1.4.8. Inalienables, Irrenunciables e Intransferibles**

Las personas no pueden privarse voluntariamente de sus derechos, ya que no es posible renunciar a los derechos humanos. “El orden público normalmente comprometido en la vigencia de los derechos humanos excluye la aceptación de una situación per se contraria a tales derechos, aun cuando cuente con la anuencia del afectado”.<sup>15</sup>

Debido a la naturaleza de los derechos humanos, las personas no pueden transmitirlos, enajenarlos, cederlos o negociarlos debido a que le son propios y le pertenecen por el hecho mismo de ser seres humanos.

#### **1.4.9. Indivisibles, interdependiente, complementarios y no jerarquizados**

La doctrina moderna establece que los derechos humanos constituyen un solo cuerpo de derechos, íntimamente relacionados entre sí y que de ningún modo puede ser jerarquizados, debido a que no pueden existir derechos humanos superiores a otros.

---

<sup>14</sup> Casal H, Jesús María. *Óp. Cit.* Pág. 19.

<sup>15</sup> *Ídem.* Pág. 19

De manera que no es posible concebir cada uno de los derechos humanos de forma aislada. Por tanto se deben considerar los derechos humanos en su conjunto sin prescindir de ningún derecho.

#### **1.4.10. Imprescriptibles**

Los derechos humanos no están sujetos a temporalidad alguna para su observancia, lo que significa que cualquier persona goza de sus derechos sin importar el momento en que se encuentre. El transcurrir del tiempo no produce disminución alguna en el pleno goce de sus derechos.

#### **1.5. Clasificación**

Con fines inminentemente académicos, se hace necesario incluir una clasificación de los derechos humanos, al respecto la doctrina ha elaborado varias tipologías, pudiéndose afirmar que existen tantas clasificaciones como autores, siendo la clasificación respecto al momento histórico, la más difundida y adoptada por los organismos internacionales. También se le conoce como las generaciones de derechos humanos.



### 1.5.1. Derechos de primera generación o derechos civiles y políticos

Los tratadistas señalan que esta primera generación de derechos surge como respuesta a los atropellos del monarca, en especial durante la revolución francesa. Esta generación está conformada por los derechos civiles que tienen como titular a cualquier persona; y los derechos de carácter político ejercido por cualquier ciudadano. Tradicionalmente al Estado se le impuso la obligación de respetar los derechos civiles y políticos, es decir un deber negativo.

La jurista Magdalena Aguilar Cuevas, distingue dentro de la primera generación de derechos humanos; los derechos fundamentales de los derechos civiles y políticos:<sup>16</sup>

#### Derechos Fundamentales

- Toda persona tiene los derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ni se podrá hacernos daño físico, psíquico o moral.

---

<sup>16</sup> Aguilar Cuevas, Magdalena. **Las tres generaciones de los derechos humanos**. Pág. 95 y 96.

- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni con ataques a su honra o su reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión de ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

#### Derechos civiles y políticos

- Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- Todos somos iguales ante la ley, esto es, a todos debe aplicarse de igual manera.
- Toda persona tiene derecho al juicio de amparo.
- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.
- Toda persona tiene derecho a ser oída y tratada con justicia por un tribunal imparcial.
- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país.
- Toda persona tiene derecho a ocupar un puesto público en su país.
- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas.

### **1.5.2. Derechos de segunda generación o derechos económicos, sociales y culturales**

La doctrina señala que estos derechos son de tipo colectivo, que surgieron debido a la lucha social, política y económica existente durante la Revolución Industrial, comprendida entre la segunda mitad del siglo XVIII y principios del siglo XIX. Los tratadistas señalan que fue en México, cuando se emitió la Constitución de 1917, que por vez primera fueron incluidos los derechos sociales a nivel constitucional. Siendo sujeto titular de estos derechos cualquier grupo de personas que se asocien para su defensa y goce.

Los derechos humanos de segunda generación imponen una actitud activa al Estado, es decir que atribuyen la obligación de procurar su realización, esto con la supuesta limitante que se realizaran conforme lo posibiliten los recursos económicos. Según el Jurista Elías Estrada López, entre estos derechos encontramos:<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Estrada López, Elías. **Derechos de tercera generación**. Pág. 250.



## Derechos económicos

- A la propiedad (individual y colectiva)
- A la seguridad económica

## Derechos sociales

- A la alimentación
- Al trabajo (a un salario justo y equitativo, al descanso, a sindicalizarse, a la huelga)
- A la seguridad social
- A la salud
- A la vivienda
- A la educación

## Derechos culturales

- A participar en la vida cultural del país
- A gozar de los beneficios de la ciencia
- A la investigación científica, literaria y artística

### **1.5.3. Derechos de tercera generación o derecho de los pueblos o derechos de solidaridad**

Según la doctrina estos derechos pertenecen a todo grupo de personas, comunidad o pueblo; y es obligación de la Comunidad Internacional procurar su observancia, impone deberes tanto positivos como negativos a los Estados. Surgen de los avances tecnológicos e informáticos, la relación del hombre con el medio ambiente, la manipulación genética, entre otros. Según Aguilar Cuevas, dentro de estos derechos encontramos:<sup>18</sup>

- A la autodeterminación.
- A la independencia económica y política.
- A la identidad nacional y cultural.
- A la paz.
- A la coexistencia pacífica.
- Al entendimiento y confianza.
- A la cooperación internacional y regional.
- Al desarrollo.
- A la justicia social internacional.
- Al uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- A la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos, ecológicos.
- Al medio ambiente.

---

<sup>18</sup> Aguilar Cuevas, Magdalena. *Óp. Cit.* Pág. 99.

- Al patrimonio común de la humanidad.
- Al desarrollo que permita una vida digna.

### **1.6. Titulares de los derechos humanos**

La doctrina coincide que todas las personas sin importar su nacionalidad, sexo, idioma, edad, origen étnico, ideología, religión, entre otros, tienen derecho que se respeten sus derechos humanos. Pese a que también los tratadistas hacen la salvedad que a excepciones muy específicas una persona podría verse limitada en algún derecho. Verbigracia el derecho al voto como derecho político, está reservado a los guatemaltecos mayores de edad, ciudadanos que ejercen sus derechos políticos. En ningún caso estas excepciones pueden ser invocadas para transgredir el pleno goce de los derechos humanos.

Como se puede apreciar en la evolución histórica de los derechos humanos, está se ha desarrollado conjuntamente con el progreso de la humanidad. Distintos fenómenos sociales, políticos, religiosos y económicos han nutrido la concepción de los derechos humanos, defendiendo como fin último la tutela de la dignidad humana. Por lo que le corresponde a cada individuo, a la colectividad, a los Estados y a la Comunidad Internacional, el respeto y protección de los derechos humanos.

## CAPÍTULO II

### 2. Derechos Económicos Sociales y Culturales

#### 2.1. Antecedentes

En la orbe del Derecho, el primer texto que reconoce los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, indistintamente DESC), fue la “Declaración Rusa de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado”, del cuatro de enero de 1918, en la cual “se hace eco de las reivindicaciones económico-sociales de la clase trabajadora y de la Revolución Industrial del siglo XIX en Europa, y por primera vez se presenta el embrión de los futuros DESC, esto es, el derecho al trabajo, a un salario digno, al descanso, a la jubilación, a la educación, al sufragio universal (derecho a participar activa y pasivamente en todo proceso electoral) en una época en: que las mujeres no tenían el derecho al voto, ni el derecho de asociación y de libertad sindical, lo cual constituyó la base de los derechos reivindicativos básicos de la clase trabajadora”.<sup>19</sup>

Como ya lo he expuesto después del proceso de constitucionalización de los derechos humanos surgió la internacionalización de los mismos. Fue en el año de 1948, que la Organización de Naciones Unidas adoptó la “Declaración Universal de Derechos Humanos”. Pudiéndose comprobar que desde sus inicios se estableció la universalidad, invisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

---

<sup>19</sup> Villán Durán, Carlos. **Historia y descripción general de los derechos económicos, sociales y culturales**. Pág. 10.

Posterior a dicha declaración, en el contexto de la guerra fría se discutían dos posiciones, una que hacía énfasis en los derechos civiles y políticos. Posición adoptada por los países capitalistas, y por el otro lado el bloque socialista señalaba que debía priorizarse los derechos económicos, sociales y culturales. Es de hacer notar que más que discusiones teóricas sobre la naturaleza de los derechos humanos, esta obedeció a desacuerdos en el ámbito político-económico.

En consecuencia de la existencia de tales desacuerdos, fue que en el año de 1966, se implementó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dificultándose de ese modo la formalización de la indivisibilidad de los derechos humanos e imponiéndose “la consagración de una división artificial entre los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales, que se cristaliza en los pactos internacionales de derechos humanos (...). Los relatores de estos pactos, inmersos en plena guerra Fría, no fueron capaces de incluir los derechos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales en un solo tratado internacional”.<sup>20</sup> Por lo que esta falsa división sirvió de excusa por parte de los Estados, para priorizar los derechos civiles y políticos, retardando la realización de los derechos económicos, sociales y culturales.

Así mismo, en esa época se debatía la obligación del Estado respecto a los derechos humanos. Se discutía sobre el rol negativo para los llamados derechos de primera generación y un rol positivo para los derechos de segunda generación. Esta posición

---

<sup>20</sup> Ídem. Pág. 16.



en la actualidad carece de aplicación, debido a que la doctrina y la práctica reciente han demostrado que ante cualquier derecho humano, el Estado posee obligaciones negativas así como positivas.

“De dicho debate pueden desprenderse (...) en primer lugar, que la diferente naturaleza de ambas categorías de derechos no es tal, puesto que los derechos civiles también implican obligaciones positivas (y no sólo negativas) para los Estados y, en segundo término, que los DESC aunque ciertamente deben ser exigidos a los gobiernos mediante vías políticas son también susceptibles de control por parte de órganos independientes, que pueden entrar a valorar si las actuaciones gubernativas están razonablemente orientadas a cumplir con los compromisos asumidos por el Estado o no lo están”.<sup>21</sup> Por lo que en la observancia de los derechos humanos debe participar de una forma crítica y activa la sociedad civil debidamente organizada, como forma de control social.

El problema de la división de los derechos humanos fue solventado recientemente. “La Declaración de Viena de 1993 es un texto histórico y político que salda una deuda histórica en favor de los DESC al decir que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes. Este documento político es un compromiso de los Estados que lo suscriben, que debe ser traducido sin más tardanza,

---

<sup>21</sup> Teijo García, Carlos. **La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales (desc) en el sistema interamericano: evolución y tendencias.** Pág. 2322.

de tal manera que la realidad social de las sociedades nacionales se convierta en el disfrute de los derechos humanos y particularmente de los DESC”.<sup>22</sup>

Se puede aseverar que la división de los derechos humanos tiene un carácter más bien histórico, y que cotejándola con la realidad carece de objeto. Por lo que se puede deducir que “los derechos fundamentales o humanos constituyen una unidad indisoluble porque protegen la misma dignidad del ser humano. Ello hace a tales derechos, intrínsecamente interrelacionados e indivisibles, todos contribuyen a la misma proyección y desarrollo del ser humano, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales”.<sup>23</sup>

Existe diversidad de opiniones sobre los DESC, inclusive algunas que cuestionan si son derechos o únicamente compromisos progresivos del Estado, que paulatinamente se llegará a su efectivo goce en la medida que se garanticen los derechos civiles y políticos. Esta segunda posición tiene su génesis en la división entre los derechos humanos proveniente más de una discusión política que de una jurídica, como ya lo he expuesto. La doctrina afirma que el desarrollo integral de las personas se dará en medida que los Estados garanticen todos los derechos humanos sin distinción de clase, género, etnia o su ubicación o condición etaria.

En el ámbito americano se concibió un instrumento fundamental para la concreción de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, como derechos. “El Protocolo

---

<sup>22</sup> Villán Durán, Carlos. **Óp. Cit.** Pág. 33.

<sup>23</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. **Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano.** Pág. 158.

Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito en la Asamblea General de la OEA, en San Salvador, República de El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en plena vigencia, reafirma la indisolubilidad de los derechos humanos, además de establecer que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre Estados, hasta el máximo de sus recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo para lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales”.<sup>24</sup>

Para algunos tratadistas la consagración de los Derechos Económicos Sociales y Culturales como derechos se dió en la India, luego de que la Suprema Corte de ese país, se pronunció respecto a casos directamente relacionados con derechos sociales. De ese modo surge jurisprudencia que los reconoce como derechos plenamente exigibles.

Por lo que “Considerar a un derecho económico, social o cultural como derecho es posible únicamente si –al menos en alguna medida– el titular/acrededor está en condiciones de producir mediante una demanda o queja, el dictado de una sentencia que imponga el cumplimiento de la obligación que constituye el objeto de su derecho”.<sup>25</sup>

En Guatemala los derechos sociales forman parte integral de los derechos humanos,

---

<sup>24</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. **Óp. Cit.** Pág. 159.

<sup>25</sup> Abramovich, Víctor y Christian Courtis. **Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.** Pág. 11.

por lo que se puede afirmar que en el plano legal son exigibles, aunque en la realidad de los guatemaltecos a diario se violan sus derechos.

## 2.2. Definición

En la presente investigación es preciso incluir una definición de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para facilitar su comprensión. También son conocidos como derechos sociales.

Son aquellos “derechos humanos vinculados a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas en ámbitos como el trabajo, la alimentación, la salud, la vivienda, la seguridad social, la educación, la cultura, el agua y el medio ambiente. Vistos desde otro enfoque, los DESC pueden constituir herramientas jurídicas útiles para revertir realidades como la desnutrición; el desempleo o la precariedad laboral; los riesgos a la salud; el analfabetismo; la deserción escolar; la falta de acceso a la vivienda, al agua, a los medicamentos básicos; los desalojos o desplazamientos forzados; la marginación social; la pobreza y la desigualdad, entre otros fenómenos ampliamente extendidos que vulneran la dignidad humana”.<sup>26</sup> Estas problemáticas son frecuentes en los países llamados tercermundistas o en vías de desarrollo como Guatemala. La mayor parte de la población de este país se le identifica con la necesidad de satisfacer sus necesidades básicas.

---

<sup>26</sup> Sandoval Terán, Areli y Carlos de la Torre. **Los derechos económicos, sociales y culturales: exigibles y justiciables**. Pág. 9.

Durante el año 1998, en la Declaración de Quito, acerca de la exigibilidad y realización de los derechos económicos, sociales y culturales en América Latina y el Caribe. Se estableció en cuanto a los principios sobre la exigibilidad y realización de los DESC. Que los derechos sociales fijan los límites mínimos que debe cubrir el Estado en materia económica y social para garantizar el funcionamiento de sociedades justas y para legitimar su propia existencia. Concepción atinada y aplicable a Guatemala, su realización permitirá avances hacia el desarrollo de todos los guatemaltecos.

### **2.3. Posiciones doctrinarias respecto a los derechos económicos, sociales y culturales.**

Es necesario incluir los argumentos señalados en el pasado que intentaron negar la exigibilidad de los DESC. Esto con la finalidad de demostrar que han sido superados y afirmar de ese modo, la unidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

El primer elemento en contra de la aplicación de los DESC constituye el factor económico. Debido a la erogación de recursos para la consecuente realización de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por lo que esta posición sostiene que a comparación de los derechos civiles y políticos, que no necesitan recursos debido al rol negativo del Estado. Los DESC requieren de un fondo para hacer efectiva la aplicación de los derechos que contiene, por lo que el rol positivo del Estado respecto a los DESC constituye una cuantiosa erogación de recursos.

Este argumento carece de valor alguno, debido a que los derechos civiles y políticos necesitan también de erogación de recursos, lo que no supone únicamente la actitud negativa del Estado. Varios autores coinciden que para la realización de los DESC también es necesaria la pasividad del Estado, verbigracia el derecho a la libre sindicalización, en el cual el Estado debe abstenerse de interferir. También hay ocasiones en las cuales el Estado no debe lesionar derechos previamente reconocidos. Esto demuestra que el Estado frente a cualquier derecho humano, posee tanto roles positivos como negativos, e implica que todas las obligaciones y responsabilidades adquiridas en materia de derechos humanos debe hacerlas efectivas.

Otra posición en contra de los DESC, es su contenido ambiguo e impreciso. Se argumenta que esta no puede exigirse jurídicamente. Esta posición tiene su génesis en la división de los derechos humanos, y en el carácter de progresividad con la que se revistió a los DESC.

Como ya lo he expuesto brevemente, los organismos internacionales así como los órganos jurisdiccionales se han pronunciado acerca del contenido de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, precisándolos y otorgándoles pleno valor jurídico. Al respecto es esencial tomar en cuenta las Observaciones Generales emitidas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en lo sucesivo, indistintamente Comité DESC), puesto que entre sus funciones se encuentra la interpretación del PIDESC.

Como tercer argumento en contra de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales lo constituye aquella posición que niega su justiciabilidad ante los órganos competentes. Esta posición asevera que los derechos sociales son meros lineamientos para orientar políticas públicas. Por lo que la intromisión de órganos jurisdiccionales sería una violación a la división de funciones del Estado.

En la actualidad este argumento carece de valor alguno. Son muchos los países en los que se les reconoce la facultad a los tribunales de justicia de conocer violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales, y en las resoluciones que se emiten pueden hacer énfasis en cuestiones relacionadas a la actuación de la administración pública y su rol para garantizar el pleno goce de los mismos. Por tanto dichas resoluciones no interfieren con la política social del gobierno.

#### **2.4. Obligaciones del Estado**

El principal obligado respecto a los derechos humanos es el Estado, dichas obligaciones fueron especificadas en primer término con los Principios de Limburgo, que influyo ampliamente en la realización de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este texto inspiró las ulteriores doctrinas en relación a las obligaciones de los Estados.

### 2.4.1. Obligaciones generales

Las obligaciones generales o genéricas establece que los Estados asumen frente a los derechos humanos diversas obligaciones, hecho que la Doctrina divide en obligaciones negativas para los llamados derechos de primera generación y obligaciones positivas respecto a los derechos de segunda generación. Encontrando que respecto a cualquier derecho humano se impone al Estado obligaciones negativas y positivas para garantizar su pleno goce. Estas obligaciones adquiridas por del Estado tienen un carácter dual. Respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, el Estado tiene en suma la obligación de respeto, protección y satisfacción de los mismos.

En relación a las obligaciones Van Hoof, citado por Víctor Abramovich y Christian Courtis, establece que puede “discernirse cuatro "niveles" de obligaciones: una obligación de respetar, una obligación de proteger, una obligación de garantizar y una obligación de promover el derecho en cuestión”.<sup>27</sup> Señalando además que ninguno de estos niveles puede ser alcanzado exclusivamente a través de obligaciones negativas u obligaciones positivas, sosteniendo que su realización está sujeta a acciones integrales.

Como se evidencia la participación del Estado debe ser activa en algunas situaciones, pero implica además políticas concertadas con los diversos sectores afectados. Aunque el Estado deba desempeñar un número mayor de actividades positivas. Esto según los autores evidencia en definitiva que para la realización de todo derecho

---

<sup>27</sup> Abramovich, Víctor y Christian Courtis. *Óp. Cit.* Pág. 5.



humano corresponde obligaciones y acciones de diversa índole, marcándose de ese modo la interdependencia de toda categoría de derechos humanos.

#### **2.4.2. Obligaciones específicas**

Los tratadistas establecen obligaciones específicas derivadas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de la Observación General Numero 12 del Comité DESC, sobre el derecho humano a la alimentación adecuada.

- **No discriminar a las personas en la aplicación de los DESC.**

Esta obligación específica que respecto los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado no debe diferenciar a las personas por su edad, sexo, religión, ideología, etnia, incluso condiciones sociales y económicas para tutelar y realizar los derechos sociales a los que se encuentra obligado.

En consecuencia, si el Estado incumple con las obligaciones derivadas de los derechos sociales a determinado grupo de personas, estaría discriminando en la aplicación de los DESC, impidiendo de ese modo que dichas personas alcancen las condiciones económicas, sociales y culturales que les resultaría en una vida digna.

- **Adoptar medidas internas.**

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, imponen al Estado la obligación específica de adecuar la normativa interna para lograr el respeto y la realización de los DESC. Los Tratadistas señalan que desde las disposiciones constitucionales, tratados internacionales, legislación interna y reglamentos deben observar los DESC. Y en caso de no existir normas jurídicas en la materia, estas deberán ser promulgadas por los órganos respectivos.

El propio Comité DESC considera que los Estados deben instituir un marco legal propicio. En el caso de Guatemala, la propia Constitución reconoce los derechos sociales. Además los Tratados Internacionales en materia de derecho humanos, se les reconoce una jerarquía normativa superior al derecho interno. El Artículo 46, Constitución Política de la República de Guatemala, insta la preeminencia del Derecho Internacional. “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Además aquellas normas que contradigan los derechos humanos, así como los derechos económicos, sociales y culturales deberán ser derogadas, esto por ser incompatibles con los DESC. Todas estas medidas propician la base fundamental para la justiciabilidad de los DESC.

- **Garantizar niveles esenciales de los derechos.**

Esta obligación establece que cualquier Estado debe procurar satisfacer niveles esenciales de los derechos económicos, sociales y culturales. Es de hacer observar que este mandato no permite que se alegue la falta de recursos como excusa. Y que gradualmente deberá superarse dichos niveles mínimos. A manera que se pueda observar la realización de dichos derechos.

- **La progresividad y su correspondiente prohibición de regresividad.**

Este mandato establece que el Estado debe tomar acciones y adoptar medidas para dar cumplimiento con las obligaciones relacionados con los Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, esto con el objeto de observar mejoras en la calidad de vida de las personas. A partir de los niveles esenciales el Estado deberá impulsar políticas sociales y demás programas que tiendan a presentar avances en la situación de las personas, en especial la de grupos vulnerables.

La doctrina establece la progresividad como principio contenido en el PIDESC, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Protocolo de San Salvador.

En contraposición se encuentra la prohibición de regresividad, consistente en que los derechos sociales reconocidos así como las acciones tomadas para su realización, no pueden retroceder a una situación anterior y mucho menos inferior a la ya alcanzada.<sup>28</sup>

## **2.5. Presupuestos para el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales**

Según el jurista Víctor Abramovich, los presupuestos para el desarrollo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales son: “a) los derechos humanos no resultan por su naturaleza más o menos justiciables, sino que a cada derecho corresponden más o menos obligaciones justiciables; b) existen niveles de obligaciones estatales comunes a todos los derechos humanos, y no un tipo particular de obligación estatal que corresponda a una determinada categoría de derechos; c) no existe diferencia en la naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos, pues se trata sólo de categorías históricas; d) la frontera entre una y otra categoría de derechos tiende a ser cada vez más difusa”.<sup>29</sup>

Estos presupuestos confirman que los derechos humanos son universales, indivisibles y no jerarquizados, por lo que la realización de uno implica la tutela de otro u otros. Así como la violación e inobservancia de uno involucra la indefensión de otros. Por lo tanto las obligaciones asumidas por los Estados son plenamente justiciables.

---

<sup>28</sup> Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. **La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en El Salvador**. Pág. 19.

<sup>29</sup> Abramovich, Víctor. **Los derechos económicos, sociales y culturales en la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**. Pág. 3.

## 2.6. Derechos de las víctimas

Los derechos de las víctimas de violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, fueron enunciados en las Directrices de Maastricht de 1986, sobre Violaciones a los DESC. Que pueden resumirse en:

- restitución, por ejemplo, devolviendo las viviendas que fueron arrebatadas durante un desalojo forzoso;
- indemnización;
- rehabilitación, mediante servicios que aborden el daño físico o psicológico;
- satisfacción, mediante la imposición de reparaciones adicionales o alternativas que resulten satisfactorias para la víctima; por ejemplo, una disculpa pública y;
- una garantía jurídicamente vinculante de no repetición.<sup>30</sup>

## 2.7. Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

“El sentido de las obligaciones de los Estados ha sido clarificado además, en numerosos aspectos, por los llamados Principios de Limburgo, documento que emana de un grupo de expertos reunidos en Maastricht entre el 2 y 6 de junio de 1986 y que fue adoptado por Naciones Unidas. Estos principios no son obligatorios para los

---

<sup>30</sup> Amnistía Internacional. **Que nuestros derechos sean ley**. Pág. 4.

Estados, pero proveen la mejor guía para la comprensión de los deberes jurídicos que contraen desde la ratificación del PIDESC”.<sup>31</sup>

Los distinguidos juristas analizaron diversos aspectos sobre los Derechos Económicos Sociales y Culturales, particularmente sobre su naturaleza y el alcance de las obligaciones para los Estados Partes. Así mismo, se analizó el rol de la cooperación internacional en dicha materia. Estos tres temas básicos sentaron las bases para amplias discusiones teóricas, nutriendo a la doctrina posteriormente sobre la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.

Dentro de sus nociones generales establece que los derechos económicos, sociales y culturales son parte integrante de la legislación internacional sobre derechos humanos. Ellos son objeto de obligaciones contractuales específicas en varios acuerdos internacionales, en particular el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además enuncia diversos principios que de forma general orientan a la concreción de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

## **2.8. Directrices de Maastricht sobre violaciones a los derechos económicos sociales y culturales.**

Es un documento preparado en 1997 “por un grupo de expertos en derechos humanos invitados por la Comisión Internacional de Juristas para expandir el entendimiento

---

<sup>31</sup> Abramovich, Víctor. **Óp. Cit.** Pág. 29.

acerca de los Principios de Limburgo, sobre la aplicación del PIDESC<sup>32</sup>. En el texto se enuncian las formas tanto de violación así como reparación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Dentro de su texto afirma que nadie pone en duda en la actualidad que todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, que están relacionados entre sí y que son de igual importancia para la dignidad humana. En consecuencia, los Estados son tan responsables por las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales como lo son con los derechos civiles y políticos.

## **2.9. Comité de derechos económicos, sociales y culturales.**

Anteriormente existía el Consejo Económicos y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), pero dicho órgano carecía de las facultades necesarias respecto de los DESC, “el PIDESC únicamente contó con el ECOSOC, órgano compuesto por Estados, como órgano fiscalizador. En 1985, el propio ECOSOC, consciente de la falta de capacidad para desarrollar dicha función creó el Comité DESC, órgano compuesto por expertos independientes, al igual que el Comité de Derechos Humanos”.<sup>33</sup>

Fue así como se creó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, integrada por 18 personas expertas, cuya funciones principales es la revisión de los

---

<sup>32</sup> Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. **Óp. Cit.** Pág. 12.

<sup>33</sup> Mendiola, Marta. **La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en naciones unidas.** Pág. 7.

informes que los Estados envían a la Organización de Naciones Unidas, así mismo es el órgano competente sobre la interpretación para su correcta aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Emitiendo para lograr su cometido las Observaciones Generales, estas son dirigidas hacia los Estados Partes.

## **2.10. Observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

A partir de 1988, en la segunda sesión del Comité DESC se asumió “la práctica de emitir Observaciones Generales (al igual que su homólogo en materia de derechos civiles y políticos), procurando definir con mayor precisión las principales obligaciones de los Estados en relación al Pacto y la sustancia de los derechos económicos, sociales y culturales, con el fin de darles un contenido normativo comparable al de los derechos civiles y políticos”.<sup>34</sup>

Las diversas observaciones generales emitidas por el Comité DESC constituyen textos que aclaran el contenido de los derechos establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Orientando de ese modo a los gobiernos para la efectiva tutela de dichos derechos, haciendo énfasis en la adopción de medidas para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas.

Es importante mencionar que para algunos autores las observaciones generales constituyen jurisprudencia sobre la interpretación del Pacto Internacional de Derechos

---

<sup>34</sup> Abramovich, Víctor. *Óp. Cit.* Pág. 28.





Económicos, Sociales y culturales. Hasta la fecha ha emitido un total de 21 Observaciones Generales. Sobre el Derecho Humano a la Alimentación el Comité DESC, ha precisado su contenido en la Observación General número 12.

## **2.11. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

Cuando se estaba desarrollando el sexagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 2008, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas –ONU- aprobó el “Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo texto figura como anexo de la Resolución A/RES/63/117 aprobada en la 66ª sesión plenaria de su sexagésimo tercer periodo de sesiones”.<sup>35</sup>

El Protocolo Facultativo necesitaba de 10 Estados que lo ratificasen para entrar en vigor. La República de Uruguay ha sido el décimo Estado en ratificarlo, por ello entró en vigencia en mayo del presente año. Este es un paso trascendental en la justiciabilidad de los DESC, ya que se trata de una deuda histórica. Con dicho tratado las víctimas pueden exigir la defensa y protección de los DESC.

Actualmente, Guatemala es uno de los países que ha suscrito del Protocolo Facultativo, pero aún no lo ha ratificado. De conformidad con la Constitución Política de la República, le compete al Congreso de la República, ratificar los convenios

---

<sup>35</sup> Sandoval Terán, Areli y Carlos de la Torre. *Óp. Cit.* Pág. 22.



internacionales. Por lo que en el país aún no es aplicable. Corresponde a la sociedad civil debidamente organizada, movimientos sociales, activistas de derechos humanos entre otros, procurar la ratificación de dicho instrumento internacional.

El Protocolo Facultativo del PIDESC faculta al Comité DESC para que pueda conocer comunicaciones, individuales o colectivas, respecto a posibles violaciones a los DESC. También puede darse el caso de que sea un Estado el que denuncie a otro Estado parte del Protocolo cuando se incurre en faltas. Así mismo insta un sistema de investigación para verificar las comunicaciones. Por lo que “este texto abre una histórica vía para la exigibilidad a través de los tribunales de las vulneraciones de los DESC, equiparando los derechos de las víctimas de derechos humanos y creando un espacio más para poder exigir responsabilidades a un Estado por incumplimiento de obligaciones voluntariamente adquiridas al firmar y ratificar el PIDESC”.<sup>36</sup>

Todos los guatemaltecos por igual tienen la obligación de respetar, proteger y tutelar todos los derechos humanos, velando por que el Estado cumpla con las obligaciones asumidas. Además de proponer formulas que permitan el desarrollo integral de todos los habitantes, sin distinción alguna.

---

<sup>36</sup> Mendiola, Marta. **Óp. Cit.** Pág. 8.

## CAPÍTULO III

### 3. Derecho Humano a la Alimentación

#### 3.1. Definición

Se debe reflexionar sobre el derecho humano a la alimentación adecuada, al respecto el ex relator especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler, en su primer informe publicado en febrero del 2001, afirma que es “el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna”.

En la campaña “Derecho a la Alimentación Urgente”, realizada por varias entidades internacionales, establecieron que “el derecho a la alimentación es el derecho a tener acceso, individual o colectivamente, de manera regular y permanente, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, y a los medios necesarios para producirla, de forma que se corresponda con las tradiciones culturales de cada población y que garantice una vida física y psíquica satisfactoria y digna”.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> PROSALUS y otros. **10 preguntas sobre el derecho a la alimentación**. Pág. 1.

El derecho a la alimentación constituye un derecho humano reconocido ampliamente por la Carta Internacional de los Derechos Humanos, y consagrada como derecho fundamental en la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que se concibe como el derecho mediante el cual toda persona, hombre, mujer, niño o niña, puede tener acceso a los medios adecuados para obtener alimentos permanentemente, acorde a sus necesidades con la finalidad de desarrollarse integralmente y tener un nivel de vida adecuado. El Comité DESC, afirma que “se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”.<sup>38</sup>

### **3.2. Contenido del derecho humano a la alimentación adecuada**

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según resolución 2000/10, del 17 de abril del año 2000, en su 56º. período de sesiones emitió la Observación General número 12 sobre el Derecho Humano a la Alimentación Adecuada, que es un documento fundamental en la materia, y aclara varios aspectos sobre este derecho. Uno de los significativos aportes de este texto es el establecer el contenido básico del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada, el cual comprende:

---

<sup>38</sup> Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. **Observación General No. 12, sobre el derecho a una alimentación adecuada.** E/C.12/1999/5.

- la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada;
- la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.

Al hablar de este derecho humano se debe incluir estos aspectos con el objeto de su mejor comprensión y aplicación, que en décadas anteriores se consideraba como vago e impreciso. La labor del Comité DESC en este sentido fue aclarar y determinar el alcance de un derecho tan esencial para la vida y dignidad humana.

### **3.3. Elementos constitutivos del derecho humano a la alimentación**

Del contenido básico del derecho humano a la alimentación adecuada. El propio Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, enuncia los elementos constitutivos, estableciendo los siguientes.

#### **3.3.1. Adecuación**

La adecuación constituye “una serie de factores que deben tenerse en cuenta al determinar si puede considerarse que ciertas formas de alimentos o regímenes de

alimentación a las que se tiene acceso son las más adecuadas en determinadas circunstancias a los fines de lo dispuesto en el Artículo 11 del Pacto”.<sup>39</sup>

El propio Comité DESC aclara que la adecuación puede ser determinada según el contexto, es decir las condiciones, económicas, culturales, climáticas, ecológicas, entre otros respecto a los alimentos que puede darse en el momento.

### **3.3.2. Sostenibilidad**

Establece el Comité DESC, que la sostenibilidad está vinculado al concepto de seguridad alimentaria y afirma que “entraña la posibilidad de acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras”.<sup>40</sup> También aclara que incluye la disponibilidad y el acceso a largo plazo a alimentos.

### **3.3.3. Suficiencia**

“Se entiende que el régimen de alimentación en conjunto aporta una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según el sexo y la ocupación”.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Ídem.

<sup>40</sup> Ídem.

<sup>41</sup> Ídem.

Por lo que la alimentación debe ser integral y no se resume en la ingesta de una cantidad calórica y proteínica mínima diaria. Induce a que los gobiernos asuman políticas para fortalecer la producción nacional de los alimentos.

#### **3.3.4. Inocuidad**

La inocuidad es “una gama de medidas de protección tanto por medios públicos como privados para evitar la contaminación de los productos alimenticios debido a la adulteración y/o la mala higiene ambiental o la manipulación incorrecta en distintas etapas de la cadena alimentaria; debe también procurarse determinar y evitar o destruir las toxinas que se producen naturalmente”.<sup>42</sup>

La inocuidad constituye un elemento precautorio respecto a los alimentos, por lo que es una obligación inmediata del Estado reglar respecto a los alimentos, para procurar ofrecer a las personas alimentos sanos y que no pongan en riesgo la salud de las mismas. Se debe garantizar que los alimentos a consumir no presentan sustancias nocivas a la salud.

#### **3.3.5. Pertinencia cultural**

El Comité DESC, afirma que: “los alimentos deban ser aceptables para una cultura o unos consumidores determinados significa que hay que tener también en cuenta, en la medida de lo posible, los valores no relacionados con la nutrición que se asocian a los

---

<sup>42</sup> *idem.*

alimentos y el consumo de alimentos, así como las preocupaciones fundamentadas de los consumidores acerca de la naturaleza de los alimentos disponibles”.<sup>43</sup>

Al analizar lo anterior se puede apreciar que la pertinencia cultural como elemento del derecho humano a la alimentación adecuada concibe que se deba tomar en cuenta al grupo de personas a la que se dirigen los alimentos. Para que esta sea acorde a sus propias características culturales, ubicación geográfica y condiciones climáticas, es decir, al contexto de la población.

### **3.3.6. Disponibilidad**

El elemento de la disponibilidad se entiende como “las posibilidades que tiene el individuo de alimentarse ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante sistemas de distribución, elaboración y de comercialización que funcionen adecuadamente y que puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda”<sup>44</sup>.

### **3.3.7. Accesibilidad Económica**

“La accesibilidad económica implica que los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen de alimentación adecuado deben estar a un nivel tal que no se vean amenazados o en

---

<sup>43</sup> Ídem.

<sup>44</sup> Ídem.



peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas. La accesibilidad económica se aplica a cualquier tipo o derecho de adquisición por el que las personas obtienen sus alimentos y es una medida del grado en que es satisfactorio para el disfrute del derecho a la alimentación adecuada. Los grupos socialmente vulnerables como las personas sin tierra y otros segmentos particularmente empobrecidos de la población pueden requerir la atención de programas especiales”.<sup>45</sup>

El derecho humano a una alimentación adecuada debe estar al alcance de todas las personas por igual, es compromiso de los Estados crear las condiciones adecuadas para permitir a las personas disponer de recursos económicos, estos pueden ser utilizados para la producción de los alimentos o para su adquisición.

### **3.3.8. Accesibilidad física**

“La accesibilidad física implica que la alimentación adecuada debe ser accesible a todos, incluidos los individuos físicamente vulnerables, tales como los lactantes y los niños pequeños, las personas de edad, los discapacitados físicos, los moribundos y las personas con problemas médicos persistentes, tales como los enfermos mentales. Será necesario prestar especial atención y, a veces, conceder prioridad con respecto a la accesibilidad de los alimentos a las personas que viven en zonas propensas a los desastres y a otros grupos particularmente desfavorecidos. Son especialmente

---

<sup>45</sup> Ídem.

vulnerables muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado”.<sup>46</sup>

La accesibilidad física requiere que los alimentos estén al alcance de todos, de una forma material. En este elemento se incluye los alimentos ya sea producidos por sí mismos, los adquiridos, los proporcionados por programas de asistencia, donaciones, por trueque, en fin todos aquellos medios que posibiliten a las personas alimentarse.

### **3.4 Distintos enfoques sobre el derecho a la alimentación**

#### **3.4.1. La alimentación como derecho fundamental**

Los derechos fundamentales pueden ser abordados desde diferentes enfoques. Uno de los más difundidos es el que obedece al instrumento que lo reconoce. Entendiéndose como derechos fundamentales “aquellos que están consagrados en la Constitución política de un estado nacional, por ser el documento jurídico fundamental dentro de ese sistema jurídico. Lo mismo sucedería con los tratados, porque son la fuente principal del derecho internacional. En ambos casos la naturaleza del derecho regulado estaría dada por la del documento en el cual se regula ese derecho”.<sup>47</sup>

De tal manera se establece que el derecho a la alimentación es un derecho fundamental, ya que está reconocido en la Constitución Política de la República. La

---

<sup>46</sup> **Ídem.**

<sup>47</sup> López Bárcenas, Francisco. **El derecho a la alimentación en la legislación mexicana.** Pág. 13.

doctrina sostiene que otra fuente de derechos fundamentales son los tratados internacionales. En el caso del derecho a la alimentación está ampliamente reconocido en los diversos instrumentos de índole internacional.

### **3.4.2. La alimentación como derecho humano**

El carácter de la alimentación como derecho humano obedece a su naturaleza intrínseca respecto a la dignidad humana. De ningún modo se puede lograr el desarrollo de los seres humanos sin una alimentación adecuada. Por lo que la alimentación constituye un derecho esencial e innegable a todos los seres humanos.

Al respecto de la diferencia entre derechos fundamentales y derechos humanos, el tratadista Pérez Luño, citado por Francisco López Bárcenas, establece que: “En los usos lingüísticos y jurídicos e incluso comunes de nuestro tiempo, el término “derechos humanos” aparece como un concepto de contornos más amplios e imprecisos que la noción de “derechos fundamentales”. Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. En tanto que con la noción de los derechos fundamentales se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo,

en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y suelen gozar de una tutela reforzada”.<sup>48</sup>

En consecuencia el jurista López Bárcenas sostiene que “podríamos decir que los derechos fundamentales son derechos humanos reconocidos por los ordenamientos fundamentales de un orden jurídico específico, mientras los derechos humanos son el contenido de aquéllos; los derechos fundamentales son la forma de los derechos humanos y éstos el contenido de aquéllos. No se trata de categorías separadas sino dependientes unas de otras”<sup>49</sup>.

### **3.4.3. La alimentación como garantía constitucional**

Entre los derechos humanos y derechos fundamentales suelen haber confusiones o suele vérselos como sinónimos de derechos constitucionales, pero en realidad no lo son. “En lenguaje común, la garantía es el medio de garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado o violado, o no haya sido respetado. La garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales”.<sup>50</sup>

De esa cuenta se puede abstraer que la alimentación como garantía constitucional, obedece a su reconocimiento en la Constitución, por lo que la violación a este derecho faculta a exigir su tutela. Por lo tanto cualquier acto encaminado a lesionar el derecho a

---

<sup>48</sup> *Ídem.* Pág. 23.

<sup>49</sup> *Ídem.* Pág. 23

<sup>50</sup> *Ídem.* Pág. 24.

la alimentación, es nulo ipso iure. Es de reconocer, que el derecho a la alimentación tiene connotaciones especiales, debido a que es un derecho social.

### **3.5. Análisis jurídico sobre el derecho humano a la alimentación**

Guatemala es reconocida a nivel mundial, como uno de los países que reconoce expresamente el derecho a la alimentación en la Constitución y al haber adoptado Convenios Internacionales vinculantes. Además ha desarrollado este derecho a través de disposiciones internas. En esta sección se abordaran aquellas normas que están íntimamente relacionados con este derecho humano.

#### **3.5.1. El derecho humano a la alimentación en el Derecho Internacional**

La Constitución reconoce que en materia de derechos humanos, los convenios y tratados ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno y se les considera de rango constitucional. Entre los más importantes por su reconocimiento expreso así como por las obligaciones vinculantes que contiene están:

Declaración Universal de Derechos Humanos, específicamente en su Artículo 25, establece que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y

otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Se establece el derecho a la alimentación conjuntamente con otros derechos, teniendo especial relación con el derecho que tiene todo ser humano de disfrutar un nivel de vida adecuado. En el ámbito americano se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta establece el derecho a la alimentación en el Artículo 12. “Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia”.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), específicamente en el Artículo 11. Párrafo 1. “Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia” y en el párrafo 2. Establece “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”.

Estos son los principales instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la alimentación. Respecto al Artículo 11, del PIDESC, el Comité sobre Derechos

Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, ha emitido la Observación General No. 12, en el año 1999. Sobre el contenido del derecho humano a la alimentación adecuada, aclarando de este modo los alcances, principios rectores y obligaciones a los que se han comprometido los Estados.<sup>51</sup>

Además de estos instrumentos internacionales existen otros que regulan nociones relacionadas con el derecho a la alimentación. Entre los convenios se encuentran:

- Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948).
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951).
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954).
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, más conocido como Protocolo de San Salvador (1988).
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989)
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (1989).
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989).
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990).

---

<sup>51</sup> Hartleben, Stefan y Ana María Suárez Franco. **La justiciabilidad del derecho a la alimentación en Guatemala**. Pág. 17.

- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer. “Convención Belem Do Para” (1996).
- Estatuto de Roma (1998).
- Convenio 182 OIT, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación (2002).
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (2002)

También a nivel internacional existen numerosas declaraciones que recogen el derecho a la alimentación, entre las que se encuentran:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).
- Declaración de los Derechos del Niño (1959).
- Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (1969).
- Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado (1974).
- Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Desnutrición (1974).
- Declaración de Derechos de los Impedidos (1975).
- Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986).
- Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial (1996).
- Declaración del Milenio (2000)



La comunidad internacional ha realizado diversas cumbres sobre el derecho a la alimentación o sobre temas que incluyen alguno de los aspectos de este derecho, dentro de los principales están:<sup>52</sup>

- Conferencia Mundial de la Alimentación (1974).
- Declaración de Principios y el Programa de Acción de la Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural (1979).
- Cumbre Mundial del Niño (1990).
- Conferencia Internacional de Nutrición (1992).
- Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993).
- Declaración de Copenhague y el Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (1995).
- Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing (1995).
- Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación (1996). así como sus posteriores reuniones de seguimiento CMA+5 en el 2002 y CMA + 10 en el 2006.
- Directrices Voluntarias en Apoyo a la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional, acogidas por la FAO (2004).

---

<sup>52</sup> Ídem. Pág. 18.

### **3.5.2. El derecho humano a la alimentación en la Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución establece la preeminencia del Derecho Internacional. En el Artículo 46. “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”. Esta norma constitucional fundamenta el reconocimiento del derecho a la alimentación a través de los instrumentos internacionales.

A nivel mundial la Constitución Política de la República de Guatemala, es reconocida por la Doctrina como una de las constituciones que reconoce expresamente como derecho fundamental el derecho humano a la alimentación adecuada. Y además se encuentra dentro de los pocos países que desarrollan este derecho en su ordenamiento jurídico ordinario.

En el Artículo 51. Se establece: “Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social”.

En este artículo se hace mención directa a dos grupos vulnerables y enuncia varios derechos, entre ellos el derecho a la alimentación. En el Artículo 55, la Constitución Política de la República, establece: “Obligación de proporcionar alimentos. Es punible

la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”. En ciertos supuestos contenidos en ley, se señala como obligación directa de los parientes la obligación de proporcionar alimentos.

En el Artículo 96, se establece el: “Control de calidad de productos. El Estado controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. Velará por el establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas”. A través de esta norma se reconoce la inocuidad de los alimentos.

Luego en el Artículo 99. La Carta Magna establece: “Alimentación y nutrición. El Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo”.

Este artículo establece la base del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, de institucionalización reciente. Es entendida la salud como un beneficio para toda la colectividad, además está íntimamente relacionada con el derecho a una alimentación adecuada.

También la Constitución en su Artículo 119, literal “i”, establece “La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos”. En esta norma se establece como obligación del estado proteger y tutelar el derecho de todos los consumidores. El Estado debe velar que al momento de adquirir y consumir alimentos estos no sean nocivos para la salud de las personas.

### **3.5.3. El derecho humano a la alimentación en el ordenamiento interno**

En el año 2005 se aprobó el Decreto 32-2005 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, por el pleno del Congreso de la República. La cual crea el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así mismo la Secretaria de Seguridad Alimentaria y Nutricional. Establece los parámetros para formular la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional. Esta ley es un merito para los movimientos sociales y además se encuentra entre las primeras leyes que en esta materia se emite en América Latina.

Existen otras normas ordinarias que en menor medida regulan aspectos relacionados con el derecho a la alimentación. En el decreto número 85-2005 del Congreso de la República, Ley de protección para las personas de la tercera edad, establece como una obligación del Estado el procurar la salud y su alimentación, estableciendo una serie de

derechos para las personas de la tercera edad. Entendiendo la realización del derecho a la alimentación como vía de bienestar para ese grupo vulnerable.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República. Esta ley regula los derechos de los que gozan la niñez y la adolescencia. Impone obligaciones tanto para el Estado así como para los padres, entre estas la procuración de una adecuada alimentación.

Código de Trabajo, Decreto 1441. Regula lo referente a este derecho en relación al trabajo, además establece que el salario debe ser suficiente para el sustento del trabajador y su núcleo familiar. Incluye también el régimen de fijación del salario mínimo, el cual debería cubrir el costo de vida de las personas.

Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República. Está norma impone como una obligación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el velar por la calidad e inocuidad de los alimentos. Establece dentro de las acciones a tomar, la prioridad por la nutrición y alimentación adecuada. Además impone la participación de este Ministerio en la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

El Código Municipal, Decreto 14-2002 del Congreso de la República. Establece como una competencia del municipio, el cuidar por el ornato y así como la sanidad del municipio. Obligación que está relacionada con la salud y la alimentación de los habitantes. Dentro de su competencia propia se establece la obligación del municipio

respecto a que debe velar por el cumplimiento de las normas sanitarias atinentes a la comercialización de los alimentos.

### 3.6. Obligación del Estado respecto al derecho humano a la alimentación

Al respecto de las obligaciones asumidas por el Estado, los juristas Christophe Golay y Malik Özden, afirman que “el derecho a la alimentación es un derecho humano y no una opción política que los Estados pueden seguir o no seguir. Su reconocimiento implica por tanto obligaciones para los Estados. No es normal, ni tolerable, que los Estados cumplan únicamente sus compromisos económicos y comerciales a nivel internacional, en detrimento de sus compromisos en materia de derechos humanos que, por otro lado, parecen muy a menudo incompatibles con los primeros. Sin embargo, la primacía de los derechos humanos sobre todo acuerdo económico o comercial ha sido afirmada en muchas ocasiones por las resoluciones adoptadas en las instancias de la ONU por estos mismos Estados”.<sup>53</sup>

La doctrina discute ampliamente las principales obligaciones que tiene el Estado; sobre este punto la propia Observación General número 12, establece que los Estados tienen las siguientes obligaciones respecto al derecho a la alimentación.

---

<sup>53</sup> Golay, Christophe y Malik Özden. **El derecho a la alimentación**. Pág. 4.



### **3.6.1. La obligación de respetar**

La obligación de respeto por parte del Estado, consiste en que de ninguna manera promulgue normas ni medidas de ninguna clase que limiten, tergiversen, restrinjan o violen de alguna manera el derecho a la alimentación adecuada, por lo que en todo momento el Estado debe procurar respetarlo.

### **3.6.2. La obligación de proteger**

“La obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para velar que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada”.<sup>54</sup> Significa que la posible violación al derecho a la alimentación que provenga de terceras personas le corresponde al Estado tomar acciones y prevenir que se vulneren los derechos de las personas.

### **3.6.3. La obligación de garantizar**

“La obligación de realizar o garantizar el derecho a la alimentación contempla dos dimensiones: facilitar el acceso a fuentes de alimentación (tierra, trabajo, otro tipo de ingreso) a las personas que aún no tienen los medios para poder alimentarse adecuadamente; y proveer de alimentación directamente a las personas que no estén

---

<sup>54</sup> PROSALUS y otros. *Óp. Cit.* Pág. 3.

en una situación de poder alimentarse ellas mismas, especialmente en casos de emergencia y de desnutrición”.<sup>55</sup>

#### **3.6.4. La obligación de facilitar**

La obligación de facilitar consiste en que el Estado debe promover acciones tanto gubernamentales como legislativas, con el objeto de promover el derecho humano a la alimentación, es decir promover el acceso a medios de producción, fortalecer los existentes y asegurar las condiciones para que las personas disfruten de un nivel de vida digno. Para el efecto es esencial facilitar el acceso a tierra y a empleos.

#### **3.6.5. La obligación de proveer**

Una de las obligaciones asumidas por parte del Estado consiste: “cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de hacer efectivo ese derecho directamente. Esta obligación también se aplica a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole”.<sup>56</sup> Esta obligación la puede realizar el Estado a través de la inversión pública en programas para paliar la actual crisis alimentaria, o puede constituirse en apoyos que generen o posibiliten cambios en las condiciones de vida de las personas.

---

<sup>55</sup> Hartleben, Stefan y Ana María Suárez Franco. **Óp. Cit.** Pág. 20.

<sup>56</sup> PROSALUS y otros. **Óp. Cit.** Pág. 3.



### **3.6.6. La obligación de no discriminación**

El Estado deber promover políticas sociales e inversión pública, con la finalidad de que todas las personas por igual, tengan acceso a una alimentación adecuada. Debe velar por la inclusión, en especial, de aquellos grupos vulnerables, como las mujeres, los niños, los ancianos, los pueblos indígenas, entre otros en estas políticas estatales o de inversión.

### **3.6.7. La obligación del máximo de recursos disponibles.**

Esta obligación está consagrada en el Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales. Establece que cada Estado individualmente y en cooperación con otros Estados, debe procurar invertir en el derecho humano a la alimentación adecuada, observando los recursos disponibles y aprovechándolos al máximo.

Al respecto de las obligaciones asumidas por el Estado es menester incluir el análisis realizado por el jurista Van Hoof, citado por Víctor Abramovich y Christian Courtis. Quien afirma que "la obligación de garantizar el derecho a la alimentación requiere que el Estado adopte medidas en el caso de que algunos miembros de su población acrediten que resultan incapaces de proveerse a sí mismos alimentos en suficiente cantidad y calidad, por ejemplo en casos de emergencia en los cuales el Estado debe

agotar hasta el máximo de sus recursos para satisfacer las necesidades alimentarias”.<sup>57</sup>

Parafraseando el análisis de Van Hoof, se establece que la ayuda internacional permite al Estado obtener mayores recursos para afrontar situaciones tales como desastres naturales u otras situaciones de emergencia. También sugiere realizar cambios estructurales como una reforma agraria, para facilitar el acceso a tierra. Así mismo para cumplir con la obligación de garantizar el derecho, es necesaria una actitud activa por parte del Estado, que de no hacerlo deviene en una clara violación del derecho humano a la alimentación. Este hecho es objeto de la justiciabilidad, precisamente ante la inactividad del Estado.

### **3.7. Formas de violación del derecho humano a la alimentación**

En consonancia con las obligaciones del Estado, se hace necesario hacer una aproximación sobre las posibles formas de violación del derecho humano a la alimentación.

Obligación de respeto: La doctrina coincide en señalar que una forma común de inobservancia de esta obligación, son los desalojos forzosos de tierras. Llevados a cabo por órganos del Estado. En estos casos El estado debe procurar que las personas en ningún caso dejen de tener acceso a servicios básicos, alimentos, salud, y posterior

---

<sup>57</sup> Abramovich, Víctor y Christian Courtis. **Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.** Pág. 6

reasantamiento. Así mismo, las tierras agrícolas se están usando en grandes extensiones para producir agrocombustibles, lo que dificulta la producción de alimentos para las poblaciones y grupos vulnerables, repercutiendo en el alza del precio de los mismos. También los megaproyectos promovidos por la iniciativa privada, con el beneplácito de los gobiernos, viola el derecho de los pueblos originarios, al afectar directamente territorios ancestrales. Esto viola el Convenio 169 de la OIT sobre el derecho de los Pueblos Indígenas, al ignorar el derecho de los pueblos originarios a dar su consentimiento libre y de manera informada.<sup>58</sup>

Obligación de Proteger: Respecto a esta obligación es recurrente observar que el Estado no ha implementado las medidas que garanticen a las personas su derecho a alimentarse, un ejemplo recurrente es la constante violación de los derechos laborales. Muchos de los trabajadores guatemaltecos no reciben el salario mínimo, lo que se traduce en que no pueden adquirir alimentos. Es obligación del Estado velar porque se cumplan las leyes laborales.

También se halla la escasa o nula protección a la tenencia de la tierra, principalmente en formas de propiedad colectiva propia de los pueblos indígenas. En particular se deben reconocer los derechos históricos sobre la tierra y el territorio, previniendo de este modo conflictos agrarios. La costumbre rige a muchos pueblos originarios, durante siglos han transmitido la propiedad colectiva de la tierra mediante formas propias de organización. El despojo de tierras durante el conflicto armado continúa sin resolverse,

---

<sup>58</sup> Hartleben, Stefan y Ana María Suárez Franco. *Óp. Cit.* Pág. 19.

por lo que muchas personas no disponen de los medios para procurar producir sus propios alimentos.

Obligación de facilitar: El Comité DESC, respecto a la obligación de facilitar establece la necesidad de implementar reformas agrarias, que en el medio nacional no se ha realizado. Por lo que se debe formular una política agraria, que permitan a todos los sectores conciliar, y así facilitar el acceso a tierra y otros recursos que promuevan los medios de producción. Existen iniciativas de algunos sectores para proponer políticas que pueda proteger este derecho, sin embargo, las diferencias entre diversos grupos no ha permitido su avance. Así mismo, en los escasos programas impulsados por los gobiernos recientes, la corrupción y malversación de los recursos constituye una grave violación a la obligación del Estado de facilitar la realización del derecho a la alimentación.

La obligación de garantizar o hacer efectivo: Es recurrente que los grupos vulnerables suelen carecer de una alimentación adecuada. Por lo que el Estado debe compensar esa desigualdad existente en procurar y garantizar los medios idóneos para obtener alimentos.

### **3.8. Que no es el derecho a la alimentación**

Se debe aclarar algunas ideas erróneas sobre el derecho humano a la alimentación. Un error común es creer que consiste en el derecho a ser alimentado, por lo que suponen

que le compete al gobierno entregar alimentos a quienes lo requieran, con ello únicamente se estaría creando el hábito de la dependencia.

El derecho a la alimentación consiste en que las personas obtengan los medios adecuados para que mediante su propio esfuerzo, puedan obtener sus propios alimentos, lo que traduce en alimentarse y así obtener un nivel de vida digno. Por lo que el rol del Estado es procurar crear las condiciones propicias para que todas las personas puedan tener acceso a los medios adecuados para poder producir o adquirir alimentos.

Pero en condiciones excepcionales, cuando las personas no pueden procurarse por sus propios medios de alimentos, debido a factores externos a su voluntad, es competencia del Estado a través de sus órganos proporcionar alimentos directamente.

Es común caer en el error de afirmar que la no realización del derecho a la alimentación es el resultado de la falta de alimentos. Por lo que se podría pensar que se deniega los alimentos a algunas personas debido a que la humanidad no puede producir alimentos para todos. En la actualidad se producen en el mundo alimentos más que ninguna otra época de la historia. El hambre en el mundo es causado por la falta de acceso a los alimentos. El Estado al respecto debe tomar acciones para garantizar y procurar la disponibilidad de alimentos de una forma sostenible.

Otro error es considerar que el derecho a la alimentación no significa lo mismo que el derecho a una alimentación segura, desligando este aspecto del derecho a la alimentación. Para aclarar este punto, es necesario recordar que el derecho humano a la alimentación contiene normas relativas a la idoneidad de los alimentos, proporcionando la información esencial sobre su procedencia y sanidad. Al Estado le compete la obligación de establecer los procedimientos para garantizar que los alimentos sean sanos.

Así mismo se comete el error de utilizar el derecho humano a la alimentación como sinónimo de la seguridad alimentaria y nutricional, y en ocasiones también como sinónimo de la soberanía alimentaria, estos términos serán aclarados en el siguiente capítulo.

Como se puede apreciar el derecho a la alimentación fue consagrado desde los inicios de los derechos humanos. Analizando sus diferentes elementos, se puede afirmar que le corresponde al Estado un rol activo para procurar que todos los seres humanos estén libres de hambre y puedan obtener los alimentos necesarios para su desarrollo integral.

La Constitución establece en su texto este derecho fundamental, lo que posibilita a los titulares exigir ante el Estado el cumplimiento de este derecho. Siendo la justiciabilidad una vía para su exigibilidad.

## CAPÍTULO IV

### 4. Seguridad Alimentaria y Nutricional

Guatemala es un país privilegiado, con variedad de suelos y climas. Pero pese a ello un número considerable de habitantes no puede procurarse suficientes alimentos para su subsistencia. La seguridad alimentaria y nutricional tiene amplia relación con el derecho humano a una alimentación adecuada. Por lo que en el presente capítulo se procura abordar la situación actual.

#### 4.1. Antecedentes

Desde la década de 1970, comenzó a realizarse esfuerzos para paliar el hambre y la desnutrición en Guatemala, estaba enfocada principalmente a la producción y almacenamiento de alimentos. En esta época en el país se elaboraron planes de alimentación y nutrición, lo cuales tuvieron escasos resultados.

Para el año de 1974, se realizó en Roma la “Conferencia Mundial de la Alimentación de la Organización de las Naciones Unidas”, en el cual el enfoque sobre este tema fue considerar la oferta global de alimentos, como esencial para responder ante la creciente demanda de alimentos.

En 1976, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (en adelante, indistintamente FAO) estableció el Plan de Asistencia para la Seguridad Alimentaria con apoyo financiero de diversos países, complementado con recursos locales de los países en desarrollo y aportaciones multilaterales realizadas a través del Programa Mundial de Alimentos (PMA), el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, los Bancos Regionales de Desarrollo y la Comunidad Económica Europea. Luego en 1977, la FAO aprobó el Programa de Acción para la Prevención de la pérdida de alimentos.

Luego en la década de los 80's, los organismo internacionales se percatan de que por sí sola la producción de alimentos no es suficiente para afrontar el hambre, esta no garantiza el acceso a alimentos. Además la capacidad de acceso a alimentos obedece a situaciones y condiciones socioeconómicas particulares de cada individuo y no propiamente por la oferta existente en el mercado.

Para los años 90's, se comienza a usar el término de Seguridad Nutricional. En este concepto se hace referencia directa a que no basta con el consumo de alimentos, si no que se debe considerar que dichos alimentos permitan un desarrollo integral de la persona. Para el efecto se deben considerar otros derechos relacionados con el derecho a la alimentación.

Durante esos años en Guatemala, la Secretaría General de Planificación y Programación de la Presidencia de la República (SEGEPLAN) formuló la creación de



un Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, y producto de ese esfuerzo se creó el Plan de Acción de Alimentación y Nutrición 1993-1996.

Fue en el año 1996, durante la “Cumbre Mundial sobre la Alimentación”, que se enuncia el compromiso de los Estados en promover el acceso a alimentos, así como a reducir el número de personas sin alimentos a más tardar para al año 2015. Además, se adopta el término de Seguridad Alimentaria.

En el ámbito interno se fortaleció la Comisión Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional. Fue en ese año que dicha comisión formuló la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional. Además se elaboró el Plan de Acción en Alimentación y Nutrición 1996-2000.

En el año 2002, se institucionaliza la Comisión Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, como una dependencia de la Presidencia de la República. Mediante el Acuerdo Gubernativo 55-2002. Esto con la finalidad de concertar políticas públicas que fortalecieran la seguridad alimentaria y nutricional. Luego en este mismo año se decide disolver la Comisión Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, y en su lugar se crea el Vice Ministerio de Seguridad Alimentaria y Nutricional, como dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, mediante el Acuerdo Gubernativo 90-2003.

En este mismo año se realizan diversas propuestas por parte de la sociedad civil, destacan los pueblos indígenas no solo de Guatemala sino que a nivel americano, al adoptar la “Declaración de Atitlán”, sobre la Consulta de los Pueblos Indígenas sobre el Derecho a la Alimentación: Una Consulta Global. En la cual los pueblos indígenas manifiestan una posición sobre la situación del derecho a la alimentación como derecho colectivo así como la adopción de la soberanía alimentaria como propuesta frente a la situación de los pueblos originarios.

Todo este proceso de concepción de la seguridad alimentaria y su institucionalización culminó con el Decreto Legislativo 32-2005, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, aprobado por el Congreso de la República, el seis de abril de 2005. Dicha ley entró en vigor a partir del dos de mayo del mismo año. La ley establece el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (en adelante, indistintamente SINASAN), el Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (en lo sucesivo, indistintamente CONASAN), así mismo la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia (en adelante, indistintamente SESAN).

Posteriormente el 13 de julio de 2006, se aprueba la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional por el Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional en una primera sesión. La cual es formalizada mediante el Acuerdo Gubernativo número 75-2006, por medio de la cual se busca implementar una política pública en este tema.

De este modo se crearon los órganos encargados de las políticas públicas respecto a la seguridad alimentaria y nutricional, destacando Guatemala dentro de los primeros países a nivel latinoamericano y mundial, en contar con una ley de esta materia. Dicha ley contempla una coordinación entre los diversos sectores tanto público como privado, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, la sociedad civil organizada, pueblos indígenas entre otros.

#### **4.2. Conceptos básicos**

Durante la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, se adoptó una definición en la Declaración de Roma de 1996, afirmándose que “la seguridad alimentaria existe cuando todas las personas tienen, en todo momento, acceso físico, social y económico a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos que satisfacen sus necesidades energéticas diarias y preferencias alimentarias para llevar una vida activa y sana”.<sup>59</sup>

Cómo se puede apreciar la seguridad alimentaria contiene en primer lugar el derecho que todo ser humano posee para tener acceso a alimentos, luego en segundo lugar que le permita tener una alimentación apropiada. En un tercer lugar se encuentra el derecho de todo ser humano a estar libre del hambre.

“Existe Seguridad Alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades y sus preferencias, a fin de tener una vida activa y sana. Los cuatro

---

<sup>59</sup> FAO. **Declaración de la cumbre mundial sobre la seguridad alimentaria.**

pilares de la seguridad alimentaria son: la disponibilidad, la estabilidad del suministro, el acceso y la utilización”.<sup>60</sup> Algunos de los aspectos de la seguridad alimentaria están íntimamente relacionados con el derecho humano a la alimentación adecuada.

De acuerdo con esta definición, la Seguridad Alimentaria implica el cumplimiento de las siguientes condiciones: una oferta y disponibilidad de alimentos adecuados, es decir que el Estado garantice un mercado con capacidad para garantizar el suministro de alimentos; que la oferta sea estable y sin mayores, además de que no se de escasez alguna; se debe garantizar además el acceso a alimentos para producirlos o que se posea la capacidad para adquirirlos, y por último, que se mantenga la calidad e inocuidad de los alimentos.

Según la definición elaborada por el Instituto de Nutrición para Centroamérica y Panamá (INCAP), la Seguridad Alimentaria y Nutricional “es un estado en el cual todas las personas gozan, en forma oportuna y permanente, de acceso físico, económico y social, a los alimentos que necesitan en cantidad y calidad, para su adecuado consumo y utilización biológica, garantizándoles un estado de bienestar general que coadyuve al logro de su desarrollo”.<sup>61</sup>

Una definición de seguridad alimentaria y nutricional, la establece el Artículo 1º. Ley del Sistema de Seguridad Alimentaria y Nutricional, decreto No. 32-2005 del Congreso de la República. “El derecho de toda persona a tener acceso físico, económico y social,

---

<sup>60</sup> Rouzaud Sáñez, Ofelia. **El concepto seguridad alimentaria**. Pág. 44.

<sup>61</sup> Programa Especial para la Seguridad Alimentaria –PESA- Centroamérica. **Seguridad alimentaria y nutricional conceptos básicos**. Pág. 2.

oportuna y permanentemente, a una alimentación adecuada en cantidad y calidad, con pertinencia cultural, preferiblemente de origen nacional, así como a su adecuado aprovechamiento biológico, para mantener una vida saludable y activa”.

Desde los movimientos sociales, campesino e indígena, se formula una propuesta respecto a la alimentación, ampliando su conceptualización, agregan elementos como las propias formas de organización comunitaria y en concordancia con la cultura propia de cada pueblo. Por lo que proponen que en lugar de la seguridad alimentaria y nutricional, se hable sobre la Soberanía Alimentaria, entendida ésta como “el derecho de los países y los pueblos a definir sus propias políticas agrarias, de empleo, pesqueras, alimentarias y de tierra de forma que sean ecológica, social, económica y culturalmente apropiadas para ellos y sus circunstancias únicas. Esto incluye el verdadero derecho a la alimentación y a producir los alimentos, lo que significa que todos los pueblos tienen el derecho a una alimentación sana, nutritiva y culturalmente apropiada, y a la capacidad para mantenerse a sí mismos y a sus sociedades”.<sup>62</sup>

#### **4.3. Elementos de la seguridad alimentaria y nutricional.**

La seguridad alimentaria y nutricional se puede abordar conociendo sus diversos elementos que la integran, sin embargo algunos autores la definen como características. Para la presente investigación se definirán y abordarán como elementos, debido a que para la realización de la seguridad alimentaria y nutricional,

---

<sup>62</sup> Foro de las ONG/OSC para la Soberanía Alimentaria. **Soberanía Alimentaria: un derecho para todos.** Roma, 2002.

así como del derecho a la alimentación adecuada se deben dar cada uno de estos componentes de manera complementaria. Además esta concepción es aceptada por la mayoría de la doctrina.

#### **4.3.1. Disponibilidad de alimentos**

Consiste en la cantidad de alimentos de los que se pueden disponer, ya sea a nivel nacional, regional o comunitario. Como primera etapa se refiere a la producción de alimentos y que estos estén listos para su distribución. Además, incluye la cooperación alimentaria así mismo en esta dimensión se debe incluir el aspecto de almacenamiento para afrontar hechos imprevistos que puedan repercutir en la seguridad alimentaria y nutricional.

#### **4.3.2. Acceso o capacidad para adquirir alimentos.**

Está constituida por la capacidad de todo ser humano para poder hacerse de alimentos. Ya sea produciendo sus alimentos, adquiriéndolos en el mercado, intercambiándolos, en préstamo o mediante asistencia alimentaria. La doctrina establece que el acceso puede darse de forma física y económica.

El acceso físico consiste en que las personas puedan tener la disponibilidad de obtener alimentos sanos, derivada de la posibilidad de producir sus propios alimentos o el

poder adquirirlos en el mercado. Por lo que se debe garantizar la oferta en todo momento de alimentos, mediante la producción comunitaria o a nivel nacional.

El acceso económico se entiende como la capacidad adquisitiva de cada persona. También incluye los recursos económicos para poder producir los alimentos. Y en este aspecto se considera la posibilidad que tiene cada persona para comprar alimentos, en relación a los ingresos de esta. También incluye el precio de los productos alimenticios.

#### **4.3.3. Consumo de alimentos**

Consiste en los alimentos que pueden consumir las personas en sus hogares, considerando su composición, cantidad, calidad y valores nutritivos. Incluye la forma en que los alimentos son procesados, las prácticas alimenticias, el reparto de los alimentos en el hogar y la salud de las personas.

#### **4.3.4. Aprovechamiento o utilización biológica.**

La utilización biológica consiste en la cantidad de alimentos que es aprovechada por el organismo de una persona, es decir la absorción de los nutrientes de los alimentos que se consumen. Esta depende directamente de las condiciones de salud de cada persona. Por lo que el consumo está relacionado con las necesidades nutricionales, el satisfacerlas influye en un nivel de vida sana y permite un desarrollo pleno de la persona.

“La utilización biológica está relacionada con el estado nutricional, como resultado del uso individual de los alimentos (ingestión, absorción y utilización). La inadecuada utilización biológica puede tener como consecuencia la desnutrición y/o la malnutrición. Con frecuencia se toma como referencia el estado nutricional de los niños y las niñas, pues las carencias de alimentación o salud en estas edades, tienen graves consecuencias a largo plazo y a veces permanentes”.<sup>63</sup>

#### **4.3.5. Calidad e inocuidad de los alimentos**

Esta dimensión considera que los alimentos deben reunir condiciones mínimas de higiene y sanidad, para no representar ningún riesgo a la salud de las personas. Incluye que la producción de productos alimenticios llene estándares necesarios y que se someta a constante vigilancia por organismos, tanto públicos como privados, con la finalidad de garantizar en todo momento la sanidad de dichos alimentos.

La inocuidad en los alimentos es de vital importancia, porque este elemento establece que los alimentos no deben contener organismos o sustancias nocivas a la salud de las personas. Y que además de existir estos debe asegurarse su eliminación antes de su consumo.

De modo que considerar todos y cada uno de los elementos o dimensiones de la seguridad alimentaria y nutricional garantizan a las personas el derecho a una alimentación adecuada y de calidad.

---

<sup>63</sup> Programa Especial para la Seguridad Alimentaria –PESA- Centroamérica. **Óp. Cit.** Pág. 4.



#### **4.4. Régimen jurídico**

##### **4.4.1. Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala, es la norma que se encuentra en el pináculo del ordenamiento jurídico guatemalteco, a ella está supeditada toda norma. La Constitución regula la estructura y funcionamiento del Estado de Guatemala. Así mismo establece aquellos derechos y garantías mínimas que goza toda persona. Es reconocida a nivel mundial como una de las constituciones que contiene expresamente el derecho a la alimentación así como la seguridad alimentaria y nutricional.

El Artículo 99 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece “Alimentación y nutrición. El Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario efectivo”. Esto implica no sólo el cumplimiento del ordenamiento jurídico del Estado guatemalteco sino que conlleva garantizar el ejercicio del derecho a la alimentación como un derecho humano.

#### **4.4.2. Convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos.**

Por su inminente relación con el derecho a la alimentación, los fundamentos a través de los instrumentos internacionales coinciden con los ya analizados en esta investigación. Principalmente se reconoce en la Declaración Universal de Derechos Humanos, específicamente en el Artículo 25. Así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Artículo 11. Luego en el ámbito americano en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, más conocido como Protocolo de San Salvador, específicamente en el Artículo 12.

#### **4.4.3. Ordenamiento jurídico interno.**

- **Decreto Número 32-2005 del Congreso de la República de Guatemala. Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.**

La Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, entro en vigencia el tres de mayo de 2005. Establece el marco legal para la realización de la seguridad alimentaria y nutricional. Involucrando a los organismos del Estado así como a la sociedad civil debidamente organizada. A nivel latinoamericano es una de las primeras leyes que regula esta materia.

Esta ley crea el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SINASAN). Para coordinar los esfuerzos para concretar un estado de seguridad alimentaria y nutricional en Guatemala.

Órganos que componen el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional:

- **Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CONASAN).** Este órgano del SINASAN, es creado mediante el Artículo 11 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional. Cuya naturaleza según el Artículo 12 de la citada ley, es funcionar como el ente rector del SINASAN. Así como impulsar la realización de la seguridad alimentaria y nutricional. Según el Artículo 13 de dicha ley, el CONASAN está integrado por los representantes de las siguientes instituciones: El Vicepresidente de la República, quien lo deberá presidir; El Secretario de Seguridad Alimentaria y Nutricional, quien actuará como Secretario del Consejo; El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación; El Ministro de Economía; El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social; El Ministro de Educación; El Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; El Ministro de Ambiente y Recursos Naturales; El Ministro de Trabajo y Previsión Social; El Ministro de Finanzas Públicas; El Secretario de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia; La Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente; Dos representantes del Sector Empresarial; Cinco representantes de la Sociedad Civil. La ley también faculta para que formen parte del CONASAN, si así lo desean el

Presidente de la Asociación Nacional de Municipalidades y el Presidente de la Comisión de Seguridad Alimentaria y Nutricional del Congreso de la República.

También es de mencionar que el Ministerio de Desarrollo Social, es de reciente creación. Por lo que se estima conveniente que forme parte del CONASAN. Debido a su rol directo respecto a la realización de la seguridad alimentaria y nutricional.

- **Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República (SESAN).** Mediante el Artículo 19 del decreto 32-2005. Se crea la SESAN. Su naturaleza según la ley, es ser el órgano coordinador del SINASAN y tiene como responsabilidad coordinar las acciones interministeriales dentro del Plan Estratégico. Además deberá coordinar con la sociedad civil, entidades internacionales y organismos no gubernamentales, respecto a acciones relacionadas con la seguridad alimentaria y nutricional.
- **Instancia de Consulta y Participación Social (INCOPAS).** El Artículo 25 del Decreto 32-2005, establece la creación como parte del SINASAN, la Instancia de Consulta y Participación Social. Esta tiene por objeto brindar apoyo en temas relacionados con la seguridad alimentaria y nutricional. Una característica especial de esta entidad es que está integrada por la sociedad civil debidamente organizada. Dentro de sus atribuciones se encuentra el brinda asesoría al CONASAN a través de la SESAN.

- **Grupo de Instituciones de Apoyo (GIA).** Entidad creada mediante el Artículo 27 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional. La cual aglutina a todas aquellas entidades no contenidas dentro del CONASAN, que tengan relación directa o indirecta respecto a la seguridad alimentaria y nutricional. La ley contempla que está integrado también por los organismos internacionales que brindan soporte técnico, financiero y operativo en esta materia a requerimiento de la SESAN.

Respecto a la legislación ordinaria existen otras leyes que si bien no regulan expresamente la seguridad alimentaria y nutricional, guardan relación con esta. Por ejemplo la Ley General de Descentralización; Código de Salud; Ley del Organismo Ejecutivo entre otras, las cuales no serán objeto de análisis pormenorizado. En parte debido a que varias de dichas normas son leyes vigentes pero no positivas respecto a la seguridad alimentaria y nutricional.

#### **4.4.4. Acuerdo Gubernativo Número 75-2006. Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.**

Fue publicado en el Diario Oficial el día 28 de marzo de 2006, entrando en vigencia el día 29 de marzo de 2006. En el Artículo 1 establece “el presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos que permitan desarrollar las disposiciones establecidas en la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, Decreto número 32-2005 del Congreso de la República”. Desarrollando de este modo

los procedimientos a seguir para la adopción de acciones relativas a la competencia de los órganos de la SINASAN.

#### **4.5. Política nacional de seguridad alimentaria y nutricional**

Una política nacional es concebida como una directriz general que establece los parámetros dentro del cual se deben tomar decisiones, acciones y demás medidas relacionadas al tema que se trate.

El Artículo 3 del Decreto 32-2005, establece que “la Seguridad Alimentaria y Nutricional se asume como una política de Estado con enfoque integral, dentro del marco de las estrategias de reducción de pobreza que se definan y de las políticas globales, sectoriales y regionales, en coherencia con la realidad nacional”.

La propia Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional. En su Artículo 4, establece los principios rectores de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional. Dentro de los cuales está la solidaridad, transparencia, soberanía alimentaria, tutelaridad, equidad, integralidad, sostenibilidad, precaución, descentralización y participación ciudadana.

La Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, incluye las prioridades y compromisos asumidos por el Gobierno en esta materia, enfocando los sectores y lugares prioritarios, así como las acciones a tomar. Incluye las estrategias, objetivos,

ejes de trabajo, entre otros. Por lo que su formulación debe ser concertada con todos los sectores interesados.

#### **4.6. Análisis situacional del derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria y nutricional**

Durante los últimos años en el mundo se han dado una serie de fenómenos como las crisis económicas, financieras y alimentarias que han tenido repercusiones en la situación mundial de la seguridad alimentaria y nutricional. También inciden los desastres naturales, el cambio climático, sequías e inundaciones entre otros, sobre los esfuerzos para erradicar el hambre y la pobreza. Se calcula que actualmente hay alrededor de mil millones de hambrientos a nivel mundial. Una persona muere cada cinco segundos por causas relacionadas al hambre, haciendo un total de 18,000 decesos al día.

En América Latina incluyendo el Caribe, en el año 2010, la población que no podía satisfacer sus necesidades alimenticias llegó a 52,5 millones, 600 mil personas menos que en el año previo. Por lo que el porcentaje de personas sin alimentos o “hambrientos” durante los últimos dos años es del 9% de los habitantes de la región, según los expertos ha mantenido una tendencia a la baja debido a los programas sociales implementados especialmente en países del cono sur.<sup>64</sup> Entre ellos

---

<sup>64</sup> FAO. **Panorama de la seguridad alimentaria y nutricional en América Latina y el Caribe 2011.** Pág. 6.

Venezuela, Brasil, Ecuador y Bolivia. Las políticas y programas sociales han coadyuvado a garantizar y atender las necesidades primarias de la población.

Centroamérica es una región especialmente vulnerable, agravada por los desastres naturales y por la existencia de corredores secos. La FAO estima que durante el periodo comprendido entre 2002-2004, se registró que el 20.8% de la población de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua sufre desnutrición. Y alrededor de un tercio de la población de la región está en riesgo de padecer inseguridad alimentaria y nutricional.

Guatemala no es del todo ajena a las variaciones del mercado mundial, entre los años 2008 y 2009 hubo una crisis que afectó los precios de los alimentos y disminuyó la capacidad adquisitiva de las personas. Según datos de la FAO, en “junio de 2010 los precios de los alimentos volvieron a elevarse, y en agosto de 2011 nos encontramos en un nuevo nivel de precios de los alimentos, 130 % mayor que el que hubo en promedio en el periodo 2000-2005. Este nuevo nivel es incluso 3.1 % mayor que el punto máximo que alcanzaron los precios en junio de 2008, en plena crisis financiera y económica”.<sup>65</sup> Y según los expertos en la materia afirman que en los próximos años los precios de los alimentos se mantendrán inestables y con tendencia a la alza.

La volatilidad del mercado hace que granos básicos como el arroz y el frijol, elementales para la dieta de los guatemaltecos, tenga considerables aumentos. “En el caso del arroz, su precio al mayorista sufrió una variación acumulada de 101.4% de

---

<sup>65</sup> Ídem. Pág. 4.



junio 2006 a junio de 2008. En el caso del frijol, los precios en junio de 2008 aumentaron en 47.5% con respecto a junio de 2006 y 66.49% en el comparativo de junio 2008 respecto de junio de 2007”.<sup>66</sup> Esta alza en el precio se mantiene constante. Los precios de los cereales en general son un 36% más alto en agosto de 2011, comparado con el mismo mes del año 2010.

Según el Programa Mundial de Alimentos el maíz, los frijoles y demás cereales conforman alrededor del 50% de la canasta básica alimentaria en Guatemala. El maíz que es de especial importancia en la dieta de los guatemaltecos, según la FAO ha aumentado su precio en el año 2011 un 104% en relación al año anterior. Esto se debe a diversos factores dentro de los cuales está su utilización para la fabricación de biocombustibles.

En la región afectan los desastres naturales como huracanes, también periodos largos de sequias conocido como el fenómeno del niño. Igualmente afecta el alza del precio de los combustibles y la crisis en los precios de productos producidos en la región. Por ejemplo Guatemala fue asolada por los huracanes Mitch (1998) y Stan (2005), así como la tormenta tropical Agatha (2010). Recientemente fue afectada en el año 2009 por una larga sequia.

Además, los alrededores de la cuenca del Rio Motagua en Guatemala, está considerada como el valle más árido de Centroamérica, que coincide con ser una de

---

<sup>66</sup> PMA. **Alza de precios, mercados e inseguridad alimentaria y nutricional en Centroamérica: Capítulo Guatemala.** Pág. 8

las regiones más afectada por el hambre, este lugar es afectado por la inseguridad alimentaria y nutricional, se conocen ampliamente los casos de las crisis alimentarias de Camotán y Jocotán en el departamento de Chiquimula ubicada al oriente del país.

Las condiciones y efectos de los cambios repentinos producidos por la naturaleza y las creadas por el ser humano a nivel socioeconómico y ambiental han impactado enormemente en la seguridad alimentaria y nutricional de las personas, principalmente de aquellas con escasos recursos.

Otro factor es que la producción de alimentos se ha visto disminuida. Esto se debe a que parte de la tierra cultivable está siendo destinada a la producción de materia prima para biocombustibles, de reciente irrupción en el país, éste nuevo mercado contribuye a generar una alternativa al uso de combustibles fósiles a nivel mundial, pero está afectado gravemente a una gran parte de la población que dependen directamente de la tierra y del maíz. Según datos obtenidos en el Censo Nacional Agropecuario 2003 y de las Encuestas Agropecuarias 2004-2008, en Guatemala durante el año 2003 existían 2,035,000 hectáreas dedicadas al cultivo permanente y anual. Y para el año 2008 existían 1,867,000 hectáreas. Por lo que es evidente una disminución. Además existían en el año 2008 en toda la república alrededor de 776,400 productores agropecuarios, de los cuales la mayoría son productores individuales.

En Guatemala se están llevando a cabo algunas acciones para consolidar la seguridad alimentaria y nutricional, pese a ello existe riesgo que grupos vulnerables caigan en

una situación de inseguridad alimentaria y nutricional, justamente lo contrario al objeto de estas acciones. En nuestro país existen altos índices de desnutrición encontrándose especialmente afectados los niños, madres en estado de gestación, madres lactantes, adultos mayores, entre otros. “Guatemala invierte Q1,472 (US\$1,915) al año por cada niño o niña, lo que convierte al país en uno de los que menos invierte en la niñez en toda América latina. Las inversiones en la niñez aumentaron de Q9,330 millones en 2009 a Q10,435.2 millones en 2011”.<sup>67</sup> Como se puede apreciar dicha inversión no es suficiente para atender a la niñez guatemalteca, ocurre que algunas de las acciones suelen ser paliativas y coyunturales, por lo que requiere superar el asistencialismo generalizado en el país.

Según la Encuesta Nacional de Salud Materno Infantil (ENSMI), realizada en el año 2002. En el país cerca de la mitad de los niños menores de cinco años padecen de desnutrición crónica, lo que representa alrededor de 49.3% de los niños comprendidos en ese rango. Esto trae como consecuencia que los niños estén por debajo de su talla, presenten retraso en su desarrollo cognitivo, entre otros. En cuanto a los niños indígenas el porcentaje es mucho mayor, la tasa de desnutrición crónica constituye el 69.5%. Lo cual representa la tasa de desnutrición crónica más alta de Centroamérica y la cuarta tasa más alta a nivel mundial. Según la encuesta ENSMI 2008-2009. En Guatemala la tasa de desnutrición crónica para el año 2008, fue del 49.8%. Dicha encuesta reveló que alrededor de 1,285,000 niños menores de cinco años padecieron desnutrición crónica en el año 2010.

---

<sup>67</sup> Según informe presentado por la Coalición Guatemalteca a favor del Cumplimiento de los Derechos de la Niñez y Adolescencia de Guatemala. Pág. 4.

Según información del Instituto Nacional de Estadística y del Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía para el año 2012, se calcula que la población es de 14.4 millones de habitantes, de los cuales el 51.2% son mujeres. El índice de vida al nacer es de 67.9 años para hombres y 75 años para mujeres. Siendo la edad media de los guatemaltecos 18.8 años. La tasa de mortalidad infantil de niños menores de cinco años es de 32 por cada 1000 nacidos vivos. Lo que revela que la mayoría de los habitantes de Guatemala es sumamente joven.

Entre las causas de la falta de condiciones de seguridad alimentaria y nutricional, esta la carencia de salud, condiciones socioeconómicas, educación, situación laboral, entre otras. Según el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) el gasto público en salud, durante el año 2012 fue de 2.5% del PIB, lo cual no es suficiente. En cuanto a educación el gasto público en este rubro representa 3.2% del PIB.<sup>68</sup> La inversión social en el país es baja y no es suficiente para atender a la población más vulnerable.

“Según el informe de avances en la implementación de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, la tasa neta de matriculación primaria alcanzó el 98.3%; el porcentaje de escolares que entran al primer grado y terminan el sexto grado es el 77.6%; y la tasa de alfabetización de la población entre 15 y 24 años de edad fue el 87.86%. Este mismo informe señala que la tasa neta de escolaridad preprimaria en 2009 fue de un

---

<sup>68</sup> Disponible en: <http://hdr.undp.org/es/>. Consultado el día 25 de marzo de 2013.

56.3%; la primaria fue del 98.3%; básico del 39.3%; y diversificado del 21.02%”.<sup>69</sup> Sin embargo a estas estadísticas se añade la deserción escolar y la repitencia escolar en niñas y niños particularmente del área rural. Las condiciones de las escuelas son bajas, existen enormes retos para mejorar la cobertura y sobre todo la calidad educativa, que incluya elementos relativos a la pertinencia cultural debido al contexto multicultural del país.

En cuanto al acceso a educación es evidente la desventaja en la que se encuentran los pueblos indígenas. El 60% de las personas analfabetas en Guatemala son indígenas. En cuanto a los niños indígenas el 23% no tienen acceso a educación. Conforme avanza el grado escolar la oportunidad de educación es menor, entre las niñas y adolescentes solo el 43% termina la escuela primaria. En cuando a la educación secundaria únicamente el 5.8% tiene oportunidad de cursar este nivel.<sup>70</sup> De este modo se demuestra la necesidad urgente de implementar un sistema educativo bilingüe con pertinencia cultural y que el mismo sea de calidad para brindar oportunidades a los pueblos indígenas.

Según la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida (ENCOVI), en el año 2005 la pobreza extrema era del 15.2% de la población, lo que representa alrededor de dos millones de guatemaltecos. Y un 50.9% de pobres, estimándose en 6.6 millones de guatemaltecos. Según la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida realizada en el año 2011, la pobreza extrema a nivel nacional fue de 13.33% y un 40.38% de pobres.

---

<sup>69</sup> Según informe presentado por la Coalición Guatemalteca a favor del Cumplimiento de los Derechos de la Niñez y Adolescencia de Guatemala. Pág. 8.

<sup>70</sup> *Ídem*. Pág. 8.

Revelándose que la mayoría de personas pobres se encuentran en el área rural, estimándose en un 70%.

Según el Instituto Nacional de Estadística (INE), el costo de la Canasta Básica Alimentaria fue en marzo del presente año de Q2,723.70 y el costo de la Canasta Básica Vital que incluye gastos como educación, salud, vivienda y transporte, fue de Q4,970.26. Por lo que el alza del costo de vida de los guatemaltecos se ha mantenido en constantes aumento, en contraposición a la pérdida adquisitiva de la moneda nacional, el quetzal, que se encuentra en disminución. El Acuerdo Gubernativo No. 359-2012, fijó para el año 2013 el Salario Mínimo en Q71.40 diarios para las actividades agrícolas y no agrícolas, haciendo un total de Q2,171.75 mensuales, a lo cual se le debe incluir la bonificación incentivo de Q250.00 haciendo un total de Q2,421.75. Para los trabajadores agrícolas el salario mínimo diario es de Q65.63, lo cual hace suponer un ingreso mensual de Q1,996.25. Si se considera que trabaja los siete días de la semana, pese a lo establecido por el Código de Trabajo. También debe incluirse la bonificación incentivo de Q250.00, haciendo un total de Q2,246.25. En realidad los empleadores no cumplen con el pago del salario mínimo, contraviniendo los derechos laborales de sus empleados. De lo anterior expuesto se puede apreciar que el costo de vida es superior al salario mínimo, y por mucho inalcanzable para aquellas personas desempleadas y aquellas que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema.

Según un informe realizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), el 70% de los trabajadores agrícolas recibe menos de un mil quetzales mensuales. Así mismo revela que solamente el 6% recibe el salario mínimo establecido en la ley. Dejar ver también que únicamente el 3% de dichos trabajadores recibe un salario que puede cubrir el costo de la canasta básica vital.<sup>71</sup>

Algunos de los datos incluidos anteriormente señalan la situación de la alimentación de la gran mayoría de las y los guatemaltecos, así como las condiciones actuales de la seguridad alimentaria y nutricional. Es evidente la necesidad de implementar programas sociales y aumentar la inversión social en los temas más urgentes, requiere un proceso de atención a las necesidades primarias y cubrir aquellas áreas que pueden ayudar a disminuir las condiciones vulnerables de las personas, es decir, se requiere una atención integral y vincular los ámbitos económico, salud, educación, laboral, condiciones culturales, entre otros. Se comentaron además indicadores vinculados con el derecho a la alimentación pues todos los derechos humanos están relacionados entre sí.

---

<sup>71</sup> Prensa Libre. 28 de marzo de 2013. Disponible en: [http://www.prensalibre.com/noticias/Solo-trabajadores-agricolas-reciben-salario\\_0\\_890311248.html](http://www.prensalibre.com/noticias/Solo-trabajadores-agricolas-reciben-salario_0_890311248.html)





## CAPÍTULO V

### 5. Justiciabilidad del derecho humano a la alimentación

En el curso de la presente investigación se ha expuesto el surgimiento y desarrollo del derecho humano a la alimentación, pero el objeto es demostrar que su planteamiento teórico debe ser llevado a la práctica. Y sin lugar a dudas el derecho humano a la alimentación es justiciable y plenamente exigible por sus titulares.

Las obligaciones contraídas por el Estado de Guatemala respecto a los derechos humanos serían nulas si este las incumple. Es por ello que se procede a realizar el análisis de la justiciabilidad y sus implicaciones respecto al derecho a la alimentación.

#### 5.1. Definición de justiciabilidad

Para comprender el tema a tratar se debe incluir una definición de justicia. Palabra de la cual se deriva el término justiciabilidad. Justicia según Manuel Ossorio, es: “Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde. En sentido jurídico, lo que es conforme al Derecho”.<sup>72</sup> De la palabra justicia se intuye la naturaleza intrínseca de todo derecho.

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), Justiciabilidad es la “facultad de invocar un derecho humano, reconocido en

---

<sup>72</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág.- 537.

términos generales y teóricos, ante un órgano judicial o cuasi judicial habilitado: en primer lugar, determinar, en un caso concreto sometido a su consideración, si el derecho humano ha sido violado o no, y en segundo lugar, para decidir sobre las medidas adecuadas que se deban adoptar en caso de violación”.<sup>73</sup>

La justiciabilidad según los reconocidos juristas Víctor Abramovich y Christian Courtis, es “entendida como la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia el cumplimiento al menos de algunas de las obligaciones que constituyen el objeto del derecho”.<sup>74</sup> Por lo que se interpreta que un derecho solo es tal, si existe la posibilidad de exigir su cumplimiento ante un órgano jurisdiccional.

Siendo el derecho a la alimentación un derecho humano, se puede afirmar que su justiciabilidad consiste en que cualquier persona puede acudir ante un tribunal, cuando existe una amenaza o haya ocurrido una violación para que este emita una sentencia declarando la situación en que se encuentra este derecho y ordenando que el Estado cumpla con alguna o todas las obligaciones relacionados con este derecho humano.

La procuración de una sentencia judicial no es la única vía para garantizar el ejercicio de este derecho, pero en la presente investigación se centrara sobre este aspecto. La finalidad de analizar la justiciabilidad de este derecho humano es demostrar que la Constitución, Tratados Internacionales, el ordenamiento interno y los principios generales de derecho, le otorgan este carácter a la alimentación.

---

<sup>73</sup> FAO. **Justiciabilidad del derecho a la alimentación**. Pág. 2.

<sup>74</sup> Abramovich, Víctor y Christian Courtis. **Hacia la Exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales**. Pág. 11.

Se hace ineludible precisar que en ocasiones se usa el término exigibilidad como sinónimo de justiciabilidad, lo cual es erróneo. Debido a que exigibilidad es el género y justiciabilidad la especie.

La exigibilidad es un concepto amplio que contiene diversos aspectos. Se puede afirmar que es la capacidad que tiene toda persona para reclamar al Estado el pleno goce de sus derechos. En el cual se engloban los aspectos social, político así como el jurídico. De esa cuenta se concibe la justiciabilidad como uno de esos aspectos. La justiciabilidad forma parte de la exigibilidad. La justiciabilidad versa solamente sobre el aspecto jurídico de la exigibilidad.

## **5.2. La alimentación como derecho justiciable**

Hace algunas décadas la doctrina debatía sobre la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, tema que ya fue abordado en el curso de esta investigación. Con el paso de los años se ha ido desvirtuando los argumentos que *negaban la exigibilidad de los DESC. Actualmente es aceptada por la mayoría de la doctrina que son derechos plenamente exigibles y justiciables.*

Este enfoque de los derechos sociales permite argumentar que el derecho humano a la alimentación es un derecho plenamente justiciable, por lo que ante las violaciones, limitaciones o amenazas contra este derecho puede recurrirse ante un tribunal para obtener su tutela.

Los juristas José Luis Vivero Pol y Vera Scholz Hoss, afirman que “el aspecto fundamental que afecta el pleno disfrute del derecho a la alimentación es la posibilidad de reclamar la violación del mismo y ser escuchado ante un juez o jurado, que luego dictaminaría una sentencia que tendría repercusiones para el individuo afectado o para todo el Estado”.<sup>75</sup> Se puede considerar que el Estado debe cumplir con las obligaciones respecto a todo derecho humano así como el derecho a la alimentación.

Para tutelar cualquier derecho es una de las obligaciones del Estado proporcionar y establecer los mecanismos legales para recibir denuncias o comunicaciones sobre violaciones a los derechos humanos máxime si estos están plenamente reconocidos en la Constitución.

### **5.3. Debate respecto a la justiciabilidad del derecho a la alimentación**

En la actualidad la doctrina especializada respecto a este tema ha esbozado diversos argumentos en relación a la justiciabilidad. Por lo que en la presente investigación se pretende incluir de manera objetiva, tanto posiciones favorables así como aquellas que niegan este carácter a todo derecho social. Cada argumento presentado incluirá su respectiva réplica.

Un punto discutido por los juristas es la naturaleza de los derechos económicos, sociales y culturales en contraposición a los derechos civiles y políticos. Este aspecto

---

<sup>75</sup> Vivero Pol, José Luis y Vera Scholz Hoss. **La justiciabilidad del derecho a la alimentación en América Latina y el Caribe**. Pág. 220.

ya fue ampliamente tratado en el curso de esta investigación, concluyendo que es falsa la división entre los derechos humanos.

Posteriormente se discutía el contenido propio del derecho a la alimentación. Por lo que se alegaba su vaguedad e imprecisión en cuanto a su contenido. Esta posición ha sido superada por la doctrina moderna, y fue solventada definitivamente por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al emitir la Observación General No. 12. En la cual se precisó el contenido del derecho a la alimentación adecuada. Aspectos que en la presente investigación se incluyeron en el capítulo respectivo.

Dentro de las posiciones que niegan la justiciabilidad de los derechos sociales, por ende del derecho humano a la alimentación, están aquellas que afirman que si se le concede a un órgano jurisdiccional competencia para pronunciarse sobre la realización o no de un derecho económico, social o cultural, los tribunales carecerían de los conocimientos específicos que requieran esos temas. Señala esta posición que este acto interfiere con la facultad que le compete al Poder Ejecutivo para decidir sobre aspectos de gobierno, constituyendo una supuesta injerencia a la independencia de funciones.

Por otro lado, la doctrina establece que un derecho como el derecho a la alimentación, tiene el carácter de derecho fundamental, por lo que su reconocimiento faculta al poder judicial, para emitir sentencias relacionadas con este derecho. Además esta no constituye injerencia alguna, al contrario se propugna como una forma de control entre

los poderes del Estado. Es necesario aclarar que el Poder Judicial, debe actuar con absoluto apego al derecho y no exceder su competencia. La justiciabilidad del derecho a la alimentación es compatible con la separación de poderes.

Un argumento reiterado son los recursos económicos, este aspecto relacionado con el principio de progresividad que reconoce la doctrina en el Pacto de San Salvador. En el cual no se establece el cumplimiento inmediato de los DESC y expresa que su realización se dará hasta el máximo de recursos disponibles, de ello se afirma que su realización esta sujeta a la asignación de recursos públicos.

En la actualidad este enfoque ha sido superado, estableciendo que para todo derecho humano es necesaria la erogación de recursos económicos. El Estado debe procurar aprovechar al máximo los recursos que tiene y obtiene, estableciendo para el efecto objetivos prioritarios, uno de los cuales debe ser paliar la crisis alimentaria así como garantizar niveles mínimos.

Por ejemplo, entre los derechos sociales se encuentra el derecho a la salud, en reiterada jurisprudencia se establece que la falta de recursos económicos no es excusa para negar a una persona el goce de este derecho. Por lo que los recursos económicos no se consideran una limitante para la justiciabilidad de este derecho.

Un punto intermedio en la doctrina, formula que para la correcta justiciabilidad del derecho a la alimentación se hace necesaria la participación de todos los organismos

del Estado, que asuman un rol activo para la tutela de los derechos sociales y garantizar a la población el derecho a la alimentación. Destacando que cada organismo dentro de su competencia debe tomar acciones respecto a la situación actual de los hambrientos. Y que de cierta forma el incumpliendo de este rol tiene como consecuencia que se incurra en responsabilidad por parte de los funcionarios públicos.

“En síntesis, si bien puede concederse que existen limitaciones a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, cabe concluir en el sentido exactamente inverso: dada su compleja estructura, no existe derecho económico, social o cultural que no presente al menos alguna característica o faceta que permita su exigibilidad judicial en caso de violación”.<sup>76</sup>

La doctrina moderna ha descartado estos mitos sobre la justiciabilidad del derecho a la alimentación así como de los derechos económicos, sociales y culturales. Prueba de ello es que a nivel internacional, los organismos internacionales así como tribunales de diversos países, aceptan la plena justiciabilidad de todos los derechos humanos afirmando la indivisibilidad e interdependencia de estos.

#### **5.4. Consecuencias de la justiciabilidad**

Las posibles consecuencias de la justiciabilidad del derecho a la alimentación, como es lógico pensar, varía según el caso particular y la violación alegada. Para el efecto

---

<sup>76</sup> Abramovich, Víctor y Christian Courtis. *Óp. Cit.* Pág. 16.

requiere tribunales plenamente capacitados en la materia, además de tutelar este derecho humano en toda resolución.

En caso de ocurrir una violación del derecho humano a la alimentación les corresponde a las víctimas como consecuencia una indemnización para compensar a la persona. Como es lógico esto depende de las circunstancias concretas del caso en particular. Diversas son las causas que pueden originar la violación de este derecho. Verbigracia, el desalojo forzoso a comunidades indígenas, puede constituir una violación a varios derechos fundamentales, entre ellas el derecho a la alimentación, si en esta acción no se garantiza el respeto a la personas durante el desalojo y posterior a ello. Debe establecerse las condiciones mínimas para que las personas puedan gozar de un nivel de vida adecuada cuando hay traslados de comunidades con razones justificadas y que la misma comunidad esté informada y de acuerdo en consonancia con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT.

Igualmente se puede reconocer una violación al derecho a la alimentación ante la inactividad del Estado, es decir cuando el Gobierno no toma acciones adecuadas para proporcionar las condiciones que permitan a las personas procurarse alimentos para sí mismo y sus familias. Así como la ineficacia en la implementación de los programas que obedecen a políticas sociales.

Cuando suceden desastres naturales y las personas no puedan procurarse alimentos, le corresponde al Estado asistirlos. Por la pasividad del Estado puede que se lesione el



derecho a la alimentación conjuntamente con otros derechos humanos. En este caso se pretendería evaluar los actos que debió realizar el Estado y que hayan podido incurrir en una violación de los derechos de las personas.

También puede lesionarse este derecho, cuando el Estado emite una norma que transgrede el derecho a la alimentación. En Guatemala le corresponde a la Corte de Constitucionalidad la defensa de la Constitución, por ello dentro de su competencia está el declarar la invalidez de dicha norma, expulsándola del ordenamiento jurídico.

## **5.5. Vías de justiciabilidad**

Sobre las vías de justiciabilidad Abramovich y Courtis, formulan algunas rutas de exigibilidad de los derechos sociales, los cuales se aplican también al derecho a la alimentación por ser este un derecho social.<sup>77</sup>

### **5.5.1. Exigibilidad directa.**

Esta vía de justiciabilidad, es aquella que está constituida por requerimientos a los Tribunales de Justicia, alegando directamente la violación de un derecho social, entre ellos el derecho a la alimentación. Esta estrategia tiene dos tendencias, las cuales son mecanismos útiles para la exigibilidad.

---

<sup>77</sup> Abramovich, Víctor y Christian Courtis. **Los derechos sociales como derechos exigibles**. Pág. 132.

- Primeramente se busca que el Tribunal declara la existencia de una violación al derecho a la alimentación. Se trata de demostrar la diferencia existente entre las medidas que se debieron implementar respecto a las acciones realizadas. Esto con el objeto de determinar que dichas acciones no eran las pertinentes y por ello se incurrió en la violación de este derecho.
- La segunda tendencia busca que el Estado realice la conducta debida. Se procura que el Tribunal además de declarar que se ha violado un derecho social, se busca que en sentencia se pronuncia sobre las acciones que el Estado debe realizar para garantizar el derecho a la alimentación.

### **5.5.2. Exigibilidad indirecta.**

Esta vía de justiciabilidad aglutina aquellas estrategias para tutelar el derecho social, cuando no es posible alegar directamente su violación. Por lo que se realizan acciones indirectas.

- Principio de igualdad y prohibición de discriminación. Mediante esta vía se pretende constatar que cuando un derecho social ha sido reconocido a un grupo de personas, se analice la situación de cada una de estas, para verificar si todos gozan de las mismas prerrogativas. Contrarrestando de este modo el clientelismo político o la discriminación por razones infundadas.

- Debido proceso. El principio de debido proceso debe ser observado en la tramitación de cualquier proceso ante los Tribunales. Respecto a los derechos sociales y al derecho a la alimentación. Se analiza primero la existencia o no de procesos para tutelar los derechos sociales, traducido en proveer recursos judiciales efectivos para la tutela de derechos. En un segundo aspecto que se observe la justicia pronta y cumplida dentro de un tiempo razonable para cada proceso. Y tercero que en todo momento se cumpla con el debido proceso en la tutela del derecho a la alimentación.
- La protección de derechos sociales a través de derechos civiles y políticos. Como una vía indirecta, se puede argumentar la invisibilidad e interdependencia de los derechos humanos. Debido a que en ocasiones cuando se viola algún derecho también se lesionan otros derechos humanos. Por lo que la violación de un derecho social puede interpretarse como la violación de algún derecho civil o político cuya justiciabilidad este ampliamente reconocida.
- La protección de derechos sociales por otros derechos sociales. Como estrategia constituye la utilización de derechos plenamente reconocidos como justiciables, para alegar que al violentar otros derechos sociales, también se lesionan estos.
- Límites a los derechos civiles y políticos justificados por derechos sociales. Los autores establecen que en esta estrategia se utiliza primero como justificación de algunas de las medidas adoptadas por el Estado que tienden a garantizar derechos

sociales. Y en segundo lugar estas acciones pueden tomarse para garantizar la defensa de grupos vulnerables respecto de su derecho a la alimentación.

- Por último una vía indirecta lo constituye el acceso a información, este utilizado como medio para dar a conocer a las personas los derechos sociales que le asisten, y así procurar la participación ciudadana en el control de la administración pública.

## **5.6. Situación actual de la justiciabilidad del derecho a la alimentación en Guatemala**

Como ya se ha expuesto se han investigado los elementos que permiten la justiciabilidad del derecho humano a la alimentación. Cuando este derecho se encuentra en riesgo de que sea vulnerado o esta violación ya se ha cometido, se requiere de una sentencia emitida por un órgano competente para que tutele este derecho.

Previo a analizar los mecanismos legales que resulten eficaces para la tutela del derecho a la alimentación deben precisarse algunas circunstancias para obtener una defensa efectiva.

- Realizar el análisis de la finalidad del mecanismo legal en relación al derecho vulnerado, así como precisar el mecanismo legal a plantearse.
- Deberá establecerse la legitimación activa.

- Deberá determinarse qué Autoridad u Órgano Jurisdiccional, tiene la suficiente competencia para conocer y resolver sobre el hecho.
- Determinar los derechos humanos amenazados o violados conjuntamente con el derecho a la alimentación para hacer una relación entre ellas.
- Identificar la Autoridad obligada a velar por el cumplimiento de los derechos humanos amenazados o violados.
- Relatar los hechos acaecidos respecto a la amenaza o violación del derecho a la alimentación.
- Fundamentar los derechos amenazados o violados en las disposiciones constitucionales, así como demás fundamentos de derecho.
- Demostrar la incompatibilidad de otras acciones.
- Determinar los medios de prueba.
- Establecer las pretensiones.

El uso de los mecanismos legales correctos deberá constreñir al Estado a que cumpla sus obligaciones respecto al derecho humano alegado. Un correcto análisis de las posibles violaciones al derecho a la alimentación facilita su protección judicial. Este análisis deberá realizarse estableciendo todos los derechos humanos que puedan resultar vulnerados.

Al analizar el ordenamiento jurídico guatemalteco siendo el objeto de esta investigación la justiciabilidad del derecho a la alimentación, se hace evidente que no existe un



procedimiento específico de tutela de derecho humano a la alimentación. En el ámbito interno se debe recurrir a la justicia constitucional para buscar resguardar este derecho.

### **5.6.1. La justicia constitucional como mecanismo jurisdiccional para la protección del derecho a la alimentación**

El camino de las garantías constitucionales en Guatemala se inicia en el año 1965, cuando se creó un Tribunal Constitucional que tenía la característica de ser un órgano temporal. Ya que únicamente se integraba cuando se fuera a tratar algún asunto de su competencia. Se debe recordar que durante esta época en Guatemala estaba iniciando un proceso de conflicto interno que llevaría a un posterior conflicto armado, por lo que existía un debilitamiento de las instituciones del Estado.

Fue con la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala en el año 1985, en el cual se instituyó una Corte de Constitucionalidad con la propiedad de ser un órgano permanente. Además se adopta el sistema de difuso. Así mismo se emitió una Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece los procedimientos concernientes a la justicia constitucional.

El jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio, define la justicia constitucional como “el conjunto de procedimiento de carácter procesal, por medio de los cuales se encomienda a determinados Órganos del Estado, la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos, a aquellos otros organismos de carácter público que

han desbordado las limitaciones, que para su actividad se establecen en la misma Carta Fundamental”.<sup>78</sup>

Según el Título VI de la Constitución se establecen tres garantías constitucionales. En relación con el derecho a la alimentación procede según sea el caso la Acción de Amparo y la Acción de Inconstitucionalidad. La Constitución establece la acción de Exhibición Personal, debido a su naturaleza no será tratado en relación al derecho a la alimentación adecuada.

### **5.6.2. La garantía constitucional de amparo**

La acción de amparo es la principal herramienta legal para la justiciabilidad del derecho a la alimentación. Según Ordoñez Reina, la garantía constitucional de amparo puede definirse como “la institución jurídico-procesal específicamente encargada de proteger los derechos de las personas contenidos en la Constitución y las leyes ordinarias. Constituye un mecanismo de protección constitucional o de tutela de los derechos fundamentales -con excepción de la libertad física e integridad de la persona, protegibles por vía de la exhibición personal-, el cual asegura el efectivo goce de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y demás leyes y los protege de toda amenaza, restricción o violación, por medio de leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad que los lesionen”.<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> Fix-Zamudio, Héctor. **Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional**. Pág. 15.

<sup>79</sup> Ordoñez Reina, Aylín. **La jurisdicción constitucional en Guatemala. Defensa del orden constitucional y derechos humanos**. Pág. 93.

El Artículo 265 de la Constitución establece la procedencia del amparo. “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

La propia Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece en el Artículo 8. “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y leyes garantizan”.

Como se puede apreciar esta garantía constitucional es de suma importancia para la justiciabilidad del derecho a la alimentación, en la frase que establece que no hay ámbito que no sea susceptible de ser materia de amparo, encuentra asidero legal la afirmación de que se puede plantear una acción de amparo para solicitar que un Tribunal Constitucional se pronuncie respecto al derecho a la alimentación. Además el objeto de la acción de amparo es tutelar a cualquier derecho reconocido por la Constitución.



Un aspecto interesante es la legitimación que se le reconoce al Procurador de los Derechos Humanos, debido a que este posee legitimación activa para poder plantear amparos que busquen tutelar derechos de ámbito difuso, y así procurar el pleno respeto de los derechos humanos, incluidos el derecho a la alimentación. Prueba de ello es la interposición de una Acción Constitucional de Amparo contra el CONASAN y la SESAN, el 19 de agosto 2009. El Tribunal Constitucional al resolver estableció que se habían violado el derecho a la vida, la salud, la alimentación, la paz, la seguridad alimentaria y nutricional, el desarrollo integral de las personas, entre otros. De este modo se sienta precedente en la defensa del derecho a la alimentación.<sup>80</sup>

La procedencia del amparo es ampliada por el Artículo 10 de la Ley de Amparo. “La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado”.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que deben existir algunos presupuestos procesales para la procedencia del amparo. Deberá existir legitimación tanto activa como pasiva. Deberán haberse agotado los recursos ordinarios, por lo que en relación al derecho a la alimentación en virtud de que el Estado no ha creado los mecanismos específicos para alegar violaciones a este derecho. También debe presentarse en tiempo, por lo regular el plazo es de 30 días.

---

<sup>80</sup> Procurador de los Derechos Humanos. **El rostro humano del hambre: tercer informe del procurador de los derechos humanos en seguimiento a la política nacional de seguridad alimentaria y nutricional del gobierno de Guatemala.** Pág. 58.

Además debe existir agravio es decir que exista amenaza o se haya violado un derecho reconocido por la Constitución.

La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional tiene efectos directos sobre el derecho a la alimentación, sea este alegado de forma directa o indirecta. Según el Artículo 49, de la Ley de Amparo. “La declaración de procedencia del amparo tendrá los siguientes efectos:

- a) Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida;
- b) Fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuere de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano; y
- c) Cuando el amparo hubiese sido interpuesto por omisión de la autoridad en la emisión de la reglamentación de la ley, el Tribunal de Amparo resolverá fijando las bases o elementos de aplicación de ésta al caso concreto, según los principios generales del derecho, la costumbre, los precedentes para otros casos, la analogía de otros reglamentos y la equidad, siguiendo el orden que el tribunal decida”.

Además, en casos de evidente violación al derecho a la alimentación el Tribunal Constitucional, podrá emitir un Amparo Provisional, para declarar el cese de las posibles violaciones restaurando el imperio de los derechos vulnerados. El amparo dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco es el principal mecanismo legal para la justiciabilidad del derecho a la alimentación. Para que su planteamiento tenga efectos

directos deberá analizarse las condiciones de cada caso en particular, destacando que este puede darse para defender el derecho de toda persona a estar libre de hambre de forma individual y colectiva.

### **5.6.3. La garantía de Inconstitucionalidad**

Los casos de violación al derecho a la alimentación pueden ser diversos. Cuando se presenten litigios en los cuales se pretendan aplicar normas que puedan lesionar derechos reconocidos por la Constitución se podrá plantear una acción de inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. Esta procede principalmente en caso de decisiones judiciales.

Según el Artículo 266 de la Carta Magna “en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto”.

Igualmente cuando una ley, reglamento o disposición lesione un derecho reconocido por la Constitución, deberá ser expulsada del ordenamiento jurídico. Para el efecto la Constitución establece en el Artículo 267 la Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. “Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se

plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad”. En estos supuestos se aplica principalmente en casos de decisiones legislativas.

Según la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, Artículo 134. “Tienen legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general.

- a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados, actuando a través de su Presidente;
- b) El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación;
- c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecta intereses de su competencia; y
- d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos”.

La acción de inconstitucionalidad sea en caso concreto o de carácter general tiene por objeto preservar el principio de supremacía constitucional. Cuando existe una norma que limite, tergiversa o contraría la Constitución así como los derechos reconocidos por ella, deberá ser expulsada del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Lo establecido en la Constitución se ve robustecido por el Artículo 114 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, al respecto de la jerarquía de las leyes establece que “los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala”.

Siendo que la alimentación es un derecho humano se puede alegar que una norma, reglamento o ley puede poner en riesgo este derecho, además el derecho a la alimentación está relacionado con muchos otros derechos, principalmente la vida que es uno de los principios máximos que inspira la Constitución Política de la República de Guatemala.

Igualmente la garantía de inconstitucionalidad, constituye una herramienta de justiciabilidad porque a través de ella se puede determinar que cierta política pública contiene elementos inconstitucionales. Un ejemplo señalado en la doctrina es el caso de que se emita una norma que grave con impuestos determinados alimentos de la canasta básica, dificultando así la accesibilidad a los alimentos.

### **5.7. Consideraciones finales**

Los derechos civiles y políticos han sido consagrados desde sus inicios como derechos. Por su parte los derechos económicos, sociales y culturales, fueron objeto de muchas discusiones teóricas. Actualmente es aceptado que todo derecho humano tiene escaso valor si este no cumple su cometido.

Las posiciones doctrinales y sobre todo políticas respecto a la naturaleza de los derechos humanos, haciendo énfasis en la división ficticia de estos, han tenido repercusiones en el ordenamiento jurídico interno. Lo que explica la diferencia entre la

protección judicial de los derechos civiles y políticos respecto a los derechos económicos, sociales y culturales.

Del análisis realizado en la presente investigación se demuestra que existen los elementos inherentes al derecho a la alimentación para posibilitar su plena justiciabilidad en Guatemala. Además, la doctrina ha formulado argumento de peso a favor de la justiciabilidad de los derechos sociales.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la acción constitucional de amparo es sin lugar a dudas el principal mecanismo legal para que un Tribunal Constitucional conozca las violaciones del derecho a la alimentación, estando plenamente facultados para pronunciarse y establecer si existe o no una violación a este derecho fundamental.

La justiciabilidad del derecho a la alimentación tiene por objeto principal que el Estado tome medidas inmediatas para que este no discrimine, adopte acciones de conformidad con los recursos disponibles y sobre todo acciones en el pleno cumplimiento al respecto de los derechos humanos. Estas medidas pueden ser de índole legislativas, administrativas, judiciales, económicas y sociales. Además se deberá impedir cualquier acto que represente regresión en el goce de todo derecho humano. Igualmente como medidas con efecto progresivo el Estado deberá establecer un régimen que permita la plena satisfacción del derecho a la alimentación, además de que gradualmente la situación de los hambrientos presente mejorías. Inclusive a futuro el Estado se



abstendrá de tomar acciones que puedan afectar los niveles esenciales del derecho a la alimentación adecuada y cualquier otro derecho fundamental.

Habiéndose demostrado en el presente informe final de tesis, que tanto en la doctrina como en ordenamiento jurídico interno existen de elementos innegables que evocan el pleno respeto de todo derecho humano por igual, esto con objeto de proteger a las personas que padecen de hambre y procurando su desarrollo pleno como seres humanos. Siendo también un derecho fundamental acudir a un órgano jurisdiccional para reclamar el pleno derecho todo niño, niña, ancianos, pueblos indígenas y toda persona de estar libre de hambre.





## CONCLUSIONES

1. Es falsa la diferencia que se basa en la supuesta división entre los Derechos Civiles y Políticos y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues esa falacia surgió de discusiones políticas más que de debates filosóficos o doctrinales. Por lo que se afirma la unidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los Derechos Humanos.
2. En Guatemala se establece la alimentación como un derecho fundamental de todo ser humano, consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en Tratados Internacionales así como en el ordenamiento jurídico interno. Por ello el Estado tiene obligaciones respecto a este derecho humano, las cuales incumple a diario cuando una persona no puede acceder a los alimentos necesarios, esto constituye una flagrante violación.
3. La disponibilidad y el acceso tanto físico como económico a alimentos constituyen las principales limitantes para que las personas ejerzan plenamente su derecho a una alimentación adecuada. El Estado debe garantizar la adecuación, suficiencia, sostenibilidad, inocuidad, disponibilidad, accesibilidad y la pertinencia cultural de los alimentos, elementos que al garantizarse niveles básicos facilitan la realización de este derecho fundamental.

4. El marco institucional contenido en el Decreto 32-2005 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, crea los órganos rectores de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, pero la escasa inversión en Políticas Sociales aunada a la falta de cumplimiento de dicha Ley, da como resultado que no se presenten mejorías en las condiciones de seguridad alimentaria y nutricional de los grupos vulnerables.
  
5. La garantía constitucional de amparo puede utilizarse por las víctimas de violaciones a derechos humanos, incluido el derecho a la alimentación adecuada, como mecanismo legal para la justiciabilidad. Para el efecto un Tribunal Constitucional puede conocer de la violación del derecho humano y pronunciarse al respecto, ordenando el cese inmediato de toda amenaza o si la violación ya ha ocurrido, restituyendo el pleno goce del mismo. Instando al Estado a que cumpla con las obligaciones establecidas en la Constitución así como por Tratados Internacionales.

## RECOMENDACIONES

1. Se debe fortalecer las instituciones encargadas de promover la Seguridad Alimentaria y Nutricional en Guatemala, eso permitirá que en un futuro las personas estén libres de desnutrición, garantizándose así su derecho a la alimentación adecuada. Para el efecto el Gobierno deberá aumentar la inversión pública en políticas sociales y especialmente en educación y salud, incluyendo un programa efectivo que permitan a las personas tener acceso a tierra y a recursos económicos para la producción de alimentos.
2. El Gobierno de Guatemala deberá crear un sistema integral que garantice la inocuidad de los alimentos, que incluya los alimentos producidos y procesados en el país así como productos importados. Además de realizar los análisis en cuanto a los posibles efectos de los alimentos transgénicos. Garantizando de ese modo que los alimentos a consumir no contengan sustancias nocivas a la salud.
3. Para solucionar el fenómeno de la inseguridad alimentaria y nutricional, así como la desnutrición y el hambre, el Estado a través del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, debe implementar una Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, concertada con todos los sectores involucrados para tomar acciones eficaces que tiendan a que los guatemaltecos y en especial la mayoría de la población y los grupos vulnerables puedan satisfacer sus necesidades alimentarias y así erradicar el hambre.



4. El Estado de Guatemala debe tomar las medidas políticas, económicas y especialmente legislativas para garantizar un sistema en el cual se pueda tutelar los derechos sociales, incluido el derecho a la alimentación. Estableciendo un régimen que garantice los recursos legales idóneos a todos los guatemaltecos para presentar denuncias de violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales.
  
5. El Estado de Guatemala ya ha suscrito el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que el Congreso de la Republica debe ratificarlo. Con el objeto de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, pueda recibir comunicaciones sobre violaciones a los derechos sociales, esto permitirá una mejor justiciabilidad del Derecho a la Alimentación.

## BIBLIOGRAFÍA

ABRAMOVICH COSARIN, Víctor E. **Los derechos económicos, sociales y culturales en la denuncia ante la comisión interamericana de derechos humanos.** XV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos Fernando Volio Jiménez. Costa Rica. 1997. Disponible en:  
<http://www.iidh.ed.cr/documentos/herrped/PedagogicasEspecializado/02.pdf>

ABRAMOVICH, Víctor y Christian Courtis. **Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante tribunales locales.** En la aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales. Compiladores: Martín Abregú y Christian Courtis. Argentina: Centro de Estudios Legales y Sociales, 1997.

ABRAMOVICH, Víctor y Christian Courtis. **Los derechos sociales como derechos exigibles.** España: Ed. Trota, 2002.

ABRAMOVICH, Víctor y Christian Courtis. **Los derechos sociales en el debate democrático.** España: Ed. Bomarzo, 2006.

AGUILAR CUEVAS, Magdalena. **Las tres generaciones de los derechos humanos.** En Derechos Humanos. Órgano informativo de la comisión de derechos humanos del Estado de México. México: Ed. López Máynez, 1998.

Amnistía Internacional. **Que nuestros derechos sean ley.** 2010. Disponible en:  
<http://www.amnesty.org/es/library/asset/ACT35/002/2010/es/07480630-a87a-4b5a-ac3c-005ff01ad045/act350022010es.pdf>

BIDART CAMPOS, Germán J. **Principios de derechos humanos y garantías.** México: Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., 1989.

BIDART CAMPOS, Germán J. **Teoría general de los derechos humanos**. México: Ed. Astrea, 1991.

BOLÍVAR, Ligia. **Derechos económicos sociales y culturales: derribar mitos, enfrentar retos, tender puentes. Una visión desde la (in)experiencia de América Latina**. En Estudios Básicos de Derechos Humanos, tomo V. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996.

CASAL H. Jesús María. **Los derechos humanos y su protección: estudio sobre derechos humanos y derechos fundamentales**. Caracas, Venezuela: Ed. Universidad Católica Andrés Bello, 2008.

Comisión de las comunidades europeas. **Libro blanco sobre seguridad alimentaria**. 2000 COM/99/0719.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. **Observación general No. 12. El derecho a una alimentación adecuada**. Disponible en:  
[http://daccess-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/420/15/PDF/G9942015.pdf?](http://daccess-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/420/15/PDF/G9942015.pdf?OpenElement)  
OpenElement

CONTRERAS RAMÍREZ, Nicolás. **Protección judicial de derechos económicos sociales y culturales como derechos sociales fundamentales**. En Vniversitas Estudiantes No. 1. Colombia: Pontificia Universidad Javeriana, 2004. Disponible en:  
[http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub\\_rev/univ\\_est/pdfs/cap.%2010.pdf](http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/univ_est/pdfs/cap.%2010.pdf)

COURTIS, Christian y Ramiro Ávila Santamaría (Editores). **La protección judicial de los derechos sociales**. Ecuador: Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, 2009.



ESTRADA LÓPEZ, Elías. **Derechos de tercera generación**. Pódium Notarial 34. 2006.

Disponible en:

<http://www.revistanotarios.com/files/Derechos%20de%20Tercera%20Generacion.pdf>

FAO. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. **Declaración de la cumbre mundial sobre la seguridad alimentaria**. Roma, 1996. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/003/w3613s/w3613s00.htm>

FAO. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. **El derecho a la alimentación en la práctica: aplicación a nivel nacional**. Roma, 2006.

FAO. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. **El derecho a la alimentación: en la teoría y en la práctica**. Roma, 2000.

FAO. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. **Panorama de la seguridad alimentaria y nutricional en América Latina y el Caribe 2011**. Altos precios de los alimentos: oportunidades y riesgos.

FERNÁNDEZ SUCH, Fernando (coordinador). **Soberanía alimentaria: Objetivo político de la cooperación al desarrollo en zonas rurales**. Barcelona: Icaria; ACSUR-Las Segovias, 2006.

FIAN Internacional. **El derecho humano a la alimentación en Guatemala**. Heidelberg, Alemania: ACTIONAID y FIAN, 2005.

FIAN Internacional. **El derecho a la alimentación en Guatemala, informe final de la misión internacional de verificación**. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2010.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. **Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional.**  
México: UNAM, 1968.

Foro de las ONG/OSC para la Soberanía Alimentaria. **Soberanía alimentaria: un derecho para todos.** Roma. 2002.

FRANCO, Rolando y otros. **Derechos económicos, sociales y culturales en América latina: su situación actual.** España: Universidad de Granada, 2001.

GARCÍA BECERRA, José Antonio. **Teoría de los derechos humanos.** México: Universidad Autónoma de Sinaloa, 1991.

GOLAY, Christophe y Malik Özden. **El derecho a la alimentación.** Programa de Derechos Humanos del CETIM. Ginebra, 2005. Disponible en: <http://www.cetim.ch/es/documents/Br-alim-A4-esp.pdf>

GONZÁLEZ MONGUI, Pablo Elías (Coordinador). **Derechos económicos, sociales y culturales.** Cátedra Gerardo Molina. Colombia, 2009.

HARTLEBEN, Stefan y Ana María SUÁREZ FRANCO. **La justiciabilidad del derecho a la alimentación en Guatemala, análisis jurisprudencial.** Austria: FIAN Internacional, 2007.

HERREÑO HERNÁNDEZ, Ángel Libardo (Coordinador). **Exigibilidad de los DESCAs: la ruta de la justiciabilidad.** En los derechos en la lucha contra la discriminación racial. Colombia: Ed. ILSA, 2010.

Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas". **La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en El Salvador.** El Salvador: IDHUCA, 2004.



Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH. **Edición especial sobre derechos económicos, sociales y culturales.** Revista No. 40. Julio-Diciembre 2004. Costa Rica, 2005.

LANGFORD, Malcolm. **Justiciabilidad en el ámbito nacional y los derechos económicos, sociales y culturales: un análisis socio-jurídico.** En UR Revista Internacional de Derechos Humanos, Red Universitaria de Derechos Humanos. Brasil, 2009.

LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco. **El derecho a la alimentación en la legislación mexicana.** Centro de estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria. México, 2009.

MENDIOLA, Marta. **La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en naciones unidas.** España: Amnistía Internacional, 2011.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. **Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano.** Chile: Estudios Constitucionales, 2009.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. **Teoría y Dogmática de los derechos humanos.** México: UNAM, 2003.

ORDOÑEZ REINA, Aylín. **Jurisdicción constitucional en Guatemala. Defensa del orden constitucional y derechos.** En Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. Uruguay: Konrad-Adenauer-Stiftung E.V., 2010.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1990.



PAMI-Guatemala. Informe presentado por la Coalición Guatemalteca a favor del Cumplimiento de los Derechos de la Niñez y Adolescencia de Guatemala. Guatemala. 2012. Disponible en:

<http://www.pami-guatemala.org/Documentos/EPUGuateninez2012.pdf>

PAPACCHINI, Angelo. **Filosofía y derechos humanos**. Colombia: Universidad del Valle, 2003.

PARRA VERA, Oscar. **Los derechos económicos, sociales y culturales ante el sistema interamericano**. Comisión Nacional de Derecho Humanos. México, 2011.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. **Derecho y derechos fundamentales**. España: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. **Derechos Humanos, estado de derecho y constitución**. España: Ed. Tecnos, 1995.

Prensa Libre. 28 de marzo de 2013. Disponible en:

[http://www.prensalibre.com/noticias/Solo-trabajadores-agricolas-reciben-salario\\_0\\_890311248.html](http://www.prensalibre.com/noticias/Solo-trabajadores-agricolas-reciben-salario_0_890311248.html)

Procurador de los Derechos Humanos. **El rostro humano del hambre: tercer informe del procurador de los derechos humanos en seguimiento a la política nacional de seguridad alimentaria y nutricional del gobierno de Guatemala**. Guatemala: PDH, 2010.

Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea. **Los derechos económicos, sociales y culturales**. México, 2005.



Programa Especial para la Seguridad Alimentaria –PESA- Centroamérica. **Seguridad alimentaria y nutricional conceptos básicos.** (s/f). Disponible en: <http://www.pesacentroamerica.org/biblioteca/conceptos%20pdf.pdf>

Programa Mundial de Alimentos –PMA-. **Alza de precios, mercados e inseguridad alimentaria y nutricional en Centroamérica: capítulo Guatemala.** Guatemala: 2008.

Prosalus, Caritas y Veterinarios sin fronteras. **10 preguntas sobre la alimentación.** Campaña Derecho a la Alimentación Urgente. (s/f). Disponible en: <http://mie.esab.upc.es/apd/docs/cursMaig09/Derecho%20a%20la%20alimentaci%C3%B3n-Diez%20preguntas.pdf>

Prosalus, Caritas y Veterinarios sin fronteras. **Un derecho vulnerado.** Campaña Derecho a la Alimentación Urgente. 2005.

RIVERA, Carlos Fernando (Editor). **El pan nuestro: problemas de seguridad alimentaria.** Colombia: Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura IICA, 1998.

ROUZAUD SÁNDEZ, Ofelia. **El concepto seguridad alimentaria.** México: Universidad de Sonora, 2010. Disponible en: <http://www.revistauniversidad.uson.mx/revistas/22-22articulo%2010.pdf>

SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. **Introducción a los derechos humanos.** 3ª ed. Ampliada y actualizada; Guatemala: Ed. Universitaria, 2008.

SANDOVAL GODOY, Sergio A. y Juana María Meléndez Torres (Coordinadores). **Cultura y Seguridad Alimentaria: enfoques conceptuales, contexto global y experiencias locales.** México: Ed. Plaza y Valdés, 2008.

SANDOVAL TERÁN, Areli y Carlos de la Torre. **Los derechos económicos, sociales y culturales: exigibles y justiciables. Preguntas y respuestas sobre los DESC y el protocolo facultativo del pacto internacional de derechos, económicos, sociales y culturales.** México: Espacio DESC, 2010. Disponible en:

<http://www.equipopueblo.org.mx/descargas/Protocolo%20interiores%20ok.pdf>

TEIJO GARCÍA, Carlos. **La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales (desc) en el sistema interamericano: evolución y tendencias.** Congreso Internacional 1810-2010: 200 años de Iberoamérica. España, 2010.

VILLÁN DURAN, Carlos. **Historia y descripción general de los derechos económicos, sociales y culturales.** En Derechos económicos, sociales y culturales. Colombia: Universidad Libre de Colombia, 2009.

VIVERO POL, José Luis y otros. **La justiciabilidad del derecho a la alimentación en América latina.** Iniciativa América Latina y Caribe Sin Hambre. FAO, 2008.

VIVERO POL, José Luis y Vera Scholz Hoss. **La justiciabilidad del derecho a la alimentación en América Latina y el Caribe.** En Derecho a la Alimentación, Políticas Públicas e Instituciones contra el Hambre. Chile: Ed. LOM, 2009.

YAMIN, Alicia Ely (Coordinadora). **Los derechos económicos, sociales y culturales en América latina: del invento a la herramienta.** Centro Internacional de Investigación para el Desarrollo y Asociación Pro Derechos Humanos. México: Ed. Plaza y Valdez, 2006.

ZIEGLER, Jean. **Informe preparado por el relator especial sobre el derecho a la alimentación,** de conformidad con la resolución 2000/10 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2001/53.



## LEGISLACIÓN

**Constitución Política de la Republica de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1985.**

**Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Organización de Naciones Unidas, 1948.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Organización de Naciones Unidas, 1966.

**Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales.** Pacto de San Salvador. 1977.

**Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

**Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional,** Decreto Numero 32-2005 del Congreso de la Republica de Guatemala.

**Reglamento del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.** Presidente Constitucional de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo número 75-2006.